EXP. N° 5463-393-24 PUCP
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL Vs. FREDDY GONZALES GONZALES

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE:	Programa Nacional de Saneamiento Rural (en adelante, el demandante o el PNSR).
DEMANDADO:	Freddy Gonzales Gonzales (en adelante, el demandado).
TIPO DE ARBITRAJE:	Institucional y de Derecho.
ÁRBITRA ÚNICA:	Norma Gisella Cabrejos Fernández.
SECRETARÍA ARBITRAL:	Estrella Meza Sáez - Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

Decisión N° 11

En la ciudad de Lima, al día 03 del mes de setiembre del año dos mil veintiséis, la Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas aplicables, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia.

I. Antecedentes y Actuaciones Arbitrales

1.1. Antecedentes del proyecto y de la relación contractual

A fin de contextualizar la controversia, conviene reseñar los principales antecedentes fácticos y contractuales que obran en el expediente:

- El Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR) fue creado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA, con el objeto de mejorar la calidad, ampliar la cobertura y promover el uso sostenible de los servicios de agua y saneamiento en las poblaciones rurales del país.

– En ese marco, el Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonía Rural —financiado parcialmente con recursos de un préstamo del Japan International Cooperation Agency (JICA), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2012-EF (Contrato de Préstamo N° PE-P38)— previó la ejecución de obras bajo la modalidad de Núcleo Ejecutor, conforme al Decreto Supremo N° 004-2015-VIVIENDA.

– El Manual de Operaciones del Programa fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2012-VIVIENDA/VMCS/PNSR y su modificatoria, la Resolución Directoral N° 086-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSR, del 3 de julio de 2015.

– El Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Centro Poblado de Nuevo Cutervo, distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín" (Código SNIP N° 303316; CUI 2293851) fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 134-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSR.

– El 3 de diciembre de 2015 se suscribió el Convenio N° 187-2015-AR-PNSR-NE, entre el PNSR y el Núcleo Ejecutor, para la ejecución del referido proyecto[1].

– El 14 de septiembre de 2016 se suscribió el Contrato N° 051-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL, en virtud del cual el demandado, Freddy Gonzales Gonzales, asumió funciones como Consultor Individual y Supervisor de Obra del Núcleo Ejecutor para la Unidad de Gestión Regional San Martín[2].

– La ejecución de la obra se inició el 4 de octubre de 2016, con un plazo de 150 días calendario y fecha prevista de culminación el 2 de marzo de 2017; pese a cuatro ampliaciones de plazo, la obra se paralizó el 31 de diciembre de 2017 sin haber sido culminada, alcanzando una ejecución física verificada del 69.19%[3].

– Ante la paralización y los incumplimientos en la ejecución, el PNSR comunicó al Núcleo Ejecutor la resolución del Convenio N° 187-2015-AR, invocando las causales previstas en sus cláusulas 10.1 y 10.4, y dejando establecido el saldo pendiente y el monto requerido para la culminación de la obra[4].

– El Dictamen Pericial Técnico del Colegio de Ingenieros del Perú, del 5 de abril de 2019, determinó partidas no ejecutadas por S/ 590,978.68 y partidas mal ejecutadas por S/ 12,559.00; y el Acta de Verificación Física del Estado Situacional de la Obra, del 27 de noviembre de 2019, dejó constancia de que la obra se encontraba inoperativa[5].

[1]Convenio N° 187-2015-AR-PNSR-NE, del 3 de diciembre de 2015 (Anexo A-6 de la demanda).

[2]Contrato N° 051-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL (Anexo A-7 de la demanda).

[3]Informe N° 004-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN MARTÍN (Informe de Liquidación de Oficio de la obra), citado en la demanda; Resolución Directoral N° 047-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR (Anexo A-14).

[4]Carta Notarial de resolución del Convenio N° 187-2015-AR (Carta N° 234-2019), dirigida al Núcleo Ejecutor (Anexo A-18).

[5]Dictamen Pericial Técnico del Colegio de Ingenieros del Perú, del 5 de abril de 2019 (Anexo A-34); Acta de Verificación Física del Estado Situacional de la Obra, del 27 de noviembre de 2019 (Anexo A-20).

– Mediante Resolución Directoral N° 047-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR, del 7 de marzo de 2022, se aprobó la Liquidación de Oficio del Convenio N° 187-2015-AR-PNSR-NE, determinándose un gasto no justificado del Núcleo Ejecutor por S/ 236,740.14[6].

– El 19 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia de trato directo, la misma que concluyó sin acuerdo, al no haberse presentado el demandado[7].

1.2. El convenio arbitral

El convenio arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Vigésimo Cuarta del Contrato N° 051-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL. Conforme a dicha cláusula, el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el CARC-PUCP o el Centro), con arreglo a su Reglamento de Arbitraje y, en forma supletoria, al Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la LA). Por haberse iniciado las actuaciones con anterioridad al 13 de noviembre de 2025, resulta aplicable el Reglamento de Arbitraje 2024 del Centro (en adelante, el Reglamento); y, por mandato de su artículo 5, el lugar del arbitraje es la ciudad de Lima. Se trata, por tanto, de un arbitraje institucional, nacional y de derecho, a cargo de una árbitra única. La citada cláusula establece lo siguiente:

> **CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**
>
> Cualquier divergencia, conflicto, o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato, será solucionado o aclarado mediante trato directo entre las partes, siguiendo las reglas de la buena fe y común intención de las partes, comprometiéndose a brindar sus mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa y amistosa, en atención al espíritu de cooperación mutua que anima a las partes en la celebración del presente contrato.
>
> En caso que la divergencia, conflicto o controversia no sea superada por las partes en un plazo máximo de diez (10) días calendario de iniciado el trato directo; las mismas deberán ser resueltas por medio de un arbitraje de derecho, a cargo de un (1) árbitro único, para lo cual las partes se someten a la jurisdicción arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la ciudad de Lima. La solicitud de arbitraje deberá ser presentada ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú en un plazo máximo de diez (10) días calendario de concluido el procedimiento de trato directo.

1.3. Constitución de la Árbitra Única

Mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2025, la doctora Norma Gisella Cabrejos Fernández remitió su aceptación al cargo de Árbitra Única, quedando válidamente constituido el arbitraje.

[6]Resolución Directoral N° 047-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR, del 7 de marzo de 2022, y el Informe N° 019-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONÍA RURAL/PLP que contiene (Anexos A-14 y A-15).
[7]Acta de Trato Directo del 19 de julio de 2024 (Anexo A-10).

1.4. Resumen de las principales actuaciones arbitrales

- Mediante la Solicitud de Arbitraje de fecha 25 de julio de 2024, el PNSR dio inicio al presente procedimiento arbitral, adjuntando los recaudos exigidos por el artículo 13 del Reglamento.
- Notificada la solicitud, el demandado se apersonó al procedimiento y la contestó mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2024, rechazando la pretensión y solicitando que se la declare infundada.
- Mediante Decisión N° 1, de fecha 20 de junio de 2025, se aprobaron las reglas del arbitraje, se otorgó a la Entidad el plazo para presentar su demanda y se dispuso el registro de los datos de la Árbitra Única en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y en la plataforma de la Contraloría General de la República, a efectos de las Declaraciones Juradas de Intereses.
- El PNSR presentó su demanda arbitral con fecha 3 de julio de 2025, la cual fue materia de subsanación con fecha 1 de octubre de 2025.
- Mediante Decisión N° 3, de fecha 14 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado de la misma al demandado por el plazo reglamentario, sin que este la contestara.
- Mediante la Decisión N° 04, de fecha 26 de noviembre de 2025 se tiene por no contestada la demanda arbitral. Frente a lo cual, el demandado interpone reconsideración el 27 de noviembre de 2025.
- Mediante Decisión N° 05, de fecha 17 de diciembre de 2025, se corre traslado de la reconsideración a la contraparte.
- El PNSR absuelve la reconsideración interpuesta el 18 de diciembre de 2025.
- Mediante Decisión N° 06, de fecha 28 de enero de 2026, la Árbitra Única declaró infundada la reconsideración y por consiguiente, válida la notificación virtual.
- Mediante Decisión N° 07, de fecha 26 de febrero de 2026, se determinaron las cuestiones controvertidas, se precisaron los medios probatorios admitidos —dejándose constancia expresa de que el demandado no ofreció medios probatorios— y se fijó el cronograma de audiencias.
- Con fecha 18 de marzo de 2026, conforme a la Decisión N° 8, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación Pericial, en la que se sustentó el dictamen pericial que constató la existencia de obras no ejecutadas y mal ejecutadas.
- Con fecha 31 de marzo de 2026 se llevó a cabo, vía Zoom, la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones.
- Mediante Decisión N° 9, de fecha 20 de mayo de 2026, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales; se admitieron los alegatos finales presentados por el PNSR el 10 de abril de 2026 y se declararon extemporáneos los presentados por el demandado el 23 de abril de 2026.

– Mediante Decisión N° 10 y Comunicación N° 31, ambas de fecha 18 de junio de 2026, se constató que el PNSR asumió la totalidad de los honorarios arbitrales y de las tasas correspondientes ante la renuencia del demandado, y se fijó el plazo para la emisión del laudo.

1.5. Sobre los gastos arbitrales

Los gastos arbitrales del presente procedimiento fueron liquidados por la Secretaría del Centro mediante Comunicación de fecha 10 de septiembre de 2024, sobre la base de la primera pretensión principal —de cuantía determinada (S/ 236,740.14)—, conforme al Tarifario para pretensiones de cuantías determinadas y a las reglas del Reglamento. El detalle de la liquidación es el siguiente:

Concepto	**Monto**
Tasa de solicitud de arbitraje	S/ 700.00 (incluye IGV) — pagada por el solicitante
Honorarios de la Árbitra Única	S/ 6,500.00 neto más impuestos de ley
Gastos Administrativos del Centro (Tasa Administrativa)	S/ 6,732.00 más IGV

Conforme al artículo 79 del Reglamento, dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes, esto es, el cincuenta por ciento (50%) a cargo de cada una. Ante la renuencia del demandado a cancelar la parte que le correspondía, el Programa Nacional de Saneamiento Rural asumió la integridad de los referidos montos, según se dejó constancia mediante la Decisión N° 10 y la Comunicación N° 31, ambas de fecha 18 de junio de 2026; las constancias de los pagos efectuados por el demandante obran en el expediente arbitral. La determinación definitiva sobre a quién corresponde soportar tales gastos constituye la materia de la tercera cuestión controvertida.

II. Pretensiones y Cuestiones Controvertidas

2.1. Pretensiones de la demanda

En su demanda arbitral, el Programa Nacional de Saneamiento Rural formuló las siguientes pretensiones[8]:

> **a)** Primera pretensión principal: que se ordene al demandado el pago de S/ 236,740.14 (doscientos treinta y seis mil setecientos cuarenta con 14/100 soles) como indemnización por responsabilidad contractual, derivada del incumplimiento de sus funciones y/u obligaciones establecidas en el Contrato N° 051-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL.

[8]Demanda arbitral del PNSR, presentada el 3 de julio de 2025, y subsanada el 1 de octubre de 2025.

b) Pretensión subordinada a la primera pretensión principal: que se ordene al demandado el pago de los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago de la suma reclamada.

c) Segunda pretensión principal: que se condene al demandado al pago del íntegro de los costos del arbitraje, incluyendo la tasa administrativa por la presentación de la solicitud de arbitraje, los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del Centro.

2.2. Cuestiones controvertidas fijadas

Admitida a trámite la demanda y tramitada la causa conforme a las reglas del arbitraje, sin que el demandado propusiera cuestiones controvertidas adicionales, mediante Decisión N° 7, de fecha 26 de febrero de 2026, se fijaron las siguientes cuestiones controvertidas:

Primera cuestión controvertida, referida a la primera pretensión principal de la demanda: que la Árbitra Única determine si corresponde o no ordenar que el demandado Freddy Gonzales Gonzales pague al Programa Nacional de Saneamiento Rural el monto de S/ 236,740.14 (doscientos treinta y seis mil setecientos cuarenta con 14/100 soles) como indemnización por responsabilidad contractual debido al incumplimiento de sus funciones y/u obligaciones establecidas en el Contrato N° 051-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL.

Segunda cuestión controvertida, referida a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda: que la Árbitra Única determine si corresponde o no ordenar al demandado Freddy Gonzales Gonzales el pago de los intereses legales hasta la fecha de pago del monto solicitado en la primera pretensión.

Tercera cuestión controvertida, referida a la segunda pretensión principal de la demanda: que la Árbitra Única determine si corresponde o no ordenar al demandado el pago del íntegro de los costos arbitrales, incluyendo la tasa administrativa por presentación de la solicitud de arbitraje, los honorarios arbitrales, los gastos administrativos del centro de arbitraje y otros.

III. Posiciones de las Partes

3.1. Posición del PNSR

El Programa Nacional de Saneamiento Rural sostiene que el demandado, en su calidad de Supervisor de Obra del proyecto ejecutado por el Núcleo Ejecutor en el Centro Poblado de Nuevo Cutervo, estaba obligado a verificar en campo y dar conformidad a la correcta ejecución física y financiera de la obra, conforme al Contrato N° 051-2016, a los Términos de Referencia, al Manual de Operaciones del Programa y a la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor[9].

[9]Demanda arbitral del PNSR; numerales relativos a los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión indemnizatoria.

Afirma que el demandado incumplió dicho deber al emitir informes mensuales de supervisión con opinión favorable y al otorgar conformidad a cinco (5) autorizaciones de gasto —recomendando los correlativos desembolsos a favor del Núcleo Ejecutor— sobre la sola base de la documentación remitida por el residente y por el Núcleo Ejecutor, sin constatar en el terreno que el avance físico se correspondiera con el avance financiero certificado. Subraya, en particular, que el último informe de supervisión reportó un avance físico acumulado del 74.04% frente a un avance financiero del 86.36%, cuando la ejecución física realmente verificada fue de apenas 69.19%.

Sostiene que esa omisión de control permitió que el Núcleo Ejecutor dispusiera de fondos públicos por partidas no ejecutadas (S/ 590,978.68) y mal ejecutadas (S/ 12,559.00), según el dictamen pericial del Colegio de Ingenieros del Perú, configurándose un gasto no justificado de S/ 236,740.14 determinado en la Liquidación de Oficio aprobada por Resolución Directoral N° 047-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR. Afirma que existe una relación de causalidad adecuada entre la conducta omisiva del supervisor y el daño irrogado al patrimonio del Estado.

En el plano jurídico, el PNSR imputa al demandado responsabilidad civil contractual debido al incumplimiento de sus funciones y obligaciones específicas como supervisor de obra. Para sustentar la antijuridicidad y la obligación de indemnizar, el demandante invoca el artículo 1321 del Código Civil (que regula la indemnización por inejecución de obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve), calificando la conducta del supervisor bajo la categoría de culpa en el ámbito contractual por haber actuado con negligencia, falta de diligencia ordinaria y omisión en el control técnico-financiero del proyecto. Asimismo, ampara la distribución de los gastos procesales en el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje). En consecuencia, solicita formalmente que se ordene al demandado el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 236,740.14, más los correspondientes intereses legales devengados hasta la fecha efectiva del pago, y que se le condene a asumir el íntegro de los costos del arbitraje

3.2. Posición de Freddy Gonzales Gonzales

El demandado no contesta la demanda en el plazo otorgado. Sin embargo, resulta pertinente señalar que el 2 de septiembre de 2024, el demandado contestó la solicitud arbitral, y en dicho documento rechazó y contradijo los argumentos de la demandante, solicitó que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos por improbanza de la pretensión, al amparo del artículo 200 del Código Procesal Civil, al no haber el demandante acreditado que el demandado hubiera incurrido en inejecución de sus obligaciones contractuales ni el nexo causal del daño que se le imputa; pidió, además, que el demandante sea condenado al pago de los costos y costas del procedimiento[10].

En cuanto al fondo, el demandado adujo que la entidad no expresó de manera concreta cuáles serían las obligaciones incumplidas ni con qué medio probatorio las acreditaba, limitándose a invocar la Resolución Directoral N° 047-2022. Sostuvo que dicha resolución, si

[10]Contestación de la solicitud de arbitraje (Escrito N° 01), suscrita por la abogada Susan Magali Ganoza Ganoza (Reg. CASM N° 540), del 2 de septiembre de 2024.

bien determina el gasto no justificado del Núcleo Ejecutor, no establece su responsabilidad, por lo que no constituye prueba del incumplimiento de sus funciones; y afirmó haber cumplido estrictamente con estas, las cuales —según señaló— se encuentran plasmadas en cada uno de los informes que presentó respecto del proyecto.

Cuestionó, asimismo, la inexistencia de relación de causalidad, invocando el artículo 1985 del Código Civil, al considerar que el demandante no precisó cuál sería el hecho determinante del daño; y alegó que la demandante incumplió la carga de la prueba que le imponen los artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil, al haber basado su pretensión únicamente en el contenido de la citada resolución directoral.

En el plano fáctico, el demandado expuso que durante la ejecución del proyecto existió un retraso excesivo en la aprobación de las preliquidaciones, lo que ocasionó demoras en los pagos a proveedores, servicios y personal; que ello motivó que el residente de obra hiciera abandono del cargo el 6 de junio de 2017 y, posteriormente, renunciara, intensificándose los atrasos, situación que —según refirió— determinó finalmente su propia renuncia al cargo de supervisor.

Como sustento jurídico invocó los artículos 196, 200 y 427 del Código Procesal Civil, y ofreció, bajo el principio de comunidad de la prueba, el Convenio N° 187-2015-AR, el Contrato N° 051-2016 y la Resolución Directoral N° 047-2022, así como la exhibición del expediente técnico del proyecto.

Cabe dejar constancia, finalmente, de que, una vez admitida a trámite la demanda arbitral, el demandado no ofreció medios probatorios dirigidos a acreditar la realización del control en campo, conforme se hizo constar en la Decisión N° 7; y que sus alegatos finales, presentados el 23 de abril de 2026, fueron declarados extemporáneos mediante la Decisión N° 9.

IV. Análisis y posición de la Arbitra Única

4.1. Consideraciones preliminares y orden del análisis

1. El presente es un arbitraje de derecho, por lo que esta Árbitra Única resuelve la controversia con arreglo al ordenamiento jurídico peruano aplicable, valorando conjunta y razonadamente los medios probatorios incorporados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica y al deber de motivación que impone el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la LA).

2. Antes de ingresar al fondo, esta Árbitra Única deja constancia de su competencia para conocer y resolver la presente controversia. El convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Cuarta del Contrato N° 051-2016 es válido y vinculante[11]; la materia controvertida —de contenido patrimonial y de libre disposición— resulta arbitrable; y se ha satisfecho el requisito previo de trato directo, agotado sin acuerdo el 19 de julio de 2024, tal y como consta en el Acta de Trato Directo[12]. En aplicación del principio kompetenz-kompetenz reconocido

[11] Contrato N° 051-2016, Cláusula Vigésimo Cuarta (Solución de Controversias) (Anexo A-7).
[12] Anexo A-10 de la demanda arbitral

en el artículo 41 de la LA, y habiéndose verificado la existencia y validez del convenio arbitral, así como la arbitrabilidad de la materia, esta Árbitra Única se considera competente para conocer y resolver la presente controversia.

3. El presente arbitraje es de naturaleza institucional, nacional y de derecho. Es institucional por hallarse sometido a la organización y gestión del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme a los artículos 1 y 3 del Reglamento de Arbitraje del Centro, en su versión aplicable —el Reglamento de Arbitraje 2024, vigente a la fecha de inicio de las actuaciones[13]—; es nacional y de derecho con arreglo al artículo 57 de la LA, conforme al cual, en el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decide el fondo de la controversia de acuerdo a derecho, esto es, según el ordenamiento jurídico peruano. El lugar del arbitraje es la ciudad de Lima (artículo 5 del Reglamento) y las actuaciones se han desarrollado en modalidad virtual (artículo 6 del Reglamento).

4. Cabe precisar, asimismo, que aun cuando las actuaciones arbitrales y el laudo son, por regla general, confidenciales, dicha reserva no resulta oponible cuando una de las partes del arbitraje es una entidad del Estado peruano —como ocurre en el presente caso con el Programa Nacional de Saneamiento Rural—, conforme a las disposiciones del propio Reglamento del Centro y a la normativa de transparencia y acceso a la información pública aplicable.

5. El presente laudo se emite en cumplimiento del deber de motivación consagrado en el artículo 56 de la LA y en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, así como con el contenido y los requisitos que para el laudo establece el Capítulo III de la Sección III del Reglamento del Centro. La valoración de los medios probatorios se efectúa conforme a las reglas de la sana crítica y de forma conjunta y razonada (artículo 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria), expresándose las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Cabe agregar que, conforme al artículo 59 de la LA, el laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento, y produce efectos de cosa juzgada.

6. Conforme se reservó en la Decisión N° 7, la Árbitra Única examina las cuestiones controvertidas en el orden que resulta más conveniente para la adecuada resolución de la litis, precisándose que la dilucidación de la primera cuestión controvertida —referida a la existencia de responsabilidad civil contractual del demandado— constituye el presupuesto lógico del que dependen las restantes, en tanto el pago de los intereses reclamados se encuentran vinculados a la pretensión indemnizatoria principal, mientras que la decisión sobre costos dependerá, además, de las reglas que regulan su distribución en el presente arbitraje.

7. Con carácter previo, corresponde delimitar el marco jurídico de la relación que vincula a las partes. El Contrato N.° 051-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL tuvo por objeto la “Contratación de Consultor Individual como Supervisor de Obra de Núcleo Ejecutor”, en el marco del Convenio N.° 187-2015-AR celebrado entre el PNSR y el Núcleo Ejecutor del proyecto de mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento del Centro

[13] Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del CARC-PUCP, aprobado mediante Acuerdo 2023-002 (en adelante, el Reglamento), aplicable a las solicitudes de arbitraje iniciadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2025. Artículos 1 (Ámbito de aplicación) y 3 (Sometimiento de las partes al Centro).

Poblado de Nuevo Cutervo, distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín. En tal sentido, se trata de una prestación de servicios profesionales de supervisión desarrollada bajo el régimen especial de Núcleo Ejecutor, cuyo contenido obligacional debe determinarse, principalmente, a partir del contrato, sus Términos de Referencia y las disposiciones del Manual de Operaciones del Programa que resulten aplicables. En consecuencia, la normativa general de Contrataciones del Estado no constituye, en principio, el régimen jurídico directamente aplicable a la relación contractual; no obstante, sus disposiciones pueden ser consideradas, de resultar pertinente, como criterio orientador para interpretar la naturaleza, finalidad y alcance de determinadas obligaciones propias de la función de supervisión, siempre que ello no suponga desconocer ni modificar el régimen especial aplicable ni las obligaciones expresamente asumidas por las partes.

8. En cuanto al derecho aplicable al fondo de la controversia, corresponde atender, en primer término, a las disposiciones del propio Contrato N.° 051-2016, sus Términos de Referencia y las normas que integran el régimen especial de Núcleo Ejecutor que resulten aplicables. En aquello que no se encuentre específicamente regulado por dicho marco contractual y normativo, resulta aplicable supletoriamente el ordenamiento jurídico peruano y, en particular, las disposiciones pertinentes del Código Civil, conforme a la remisión contenida en la Cláusula Décimo Octava del Contrato. En materia arbitral y procesal resultan aplicables el Decreto Legislativo N.° 1071, el Reglamento del Centro y, supletoriamente, el Código Procesal Civil en cuanto resulte compatible con la naturaleza del arbitraje. La valoración de los medios probatorios se efectúa de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a su contenido, pertinencia y fuerza probatoria.

9. Metodológicamente, el análisis se ordena del siguiente modo: en primer lugar, se establece el marco dogmático de la responsabilidad civil contractual y sus presupuestos; en segundo lugar, se examina la primera cuestión controvertida —la existencia de responsabilidad del demandado— verificando, sucesivamente, la relación obligatoria, la conducta, la actividad probatoria, el factor de atribución, el daño, la causalidad y las defensas; y, finalmente, resuelta aquella en sentido afirmativo, se abordan la segunda y la tercera cuestiones controvertidas, relativas a los intereses legales y a los costos del arbitraje, respectivamente.

4.2. Marco dogmático: la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones

10. La pretensión principal se sustenta en el régimen de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones (denominada también responsabilidad contractual u obligacional), regulado en los artículos 1314 y siguientes del Código Civil. Esta es la sede normativa aplicable, en tanto la obligación cuyo incumplimiento se atribuye al demandado tiene su fuente inmediata en el Contrato N.° 051-2016. Esta conclusión se ve además respaldada por la Cláusula Décimo Octava del Contrato, que establece la aplicación supletoria del Código Civil respecto de aquello que no se encuentre expresamente previsto en el contrato.

11. La responsabilidad civil por inejecución de obligaciones tiene una finalidad esencialmente resarcitoria, en tanto busca reparar el daño jurídicamente atribuible al incumplimiento de una obligación y restablecer, en la medida que resulte posible, la situación patrimonial que habría correspondido al acreedor de haberse ejecutado debidamente la prestación. En tal sentido, la indemnización de daños y perjuicios no constituye, por regla general, una sanción de

carácter punitivo, sino un mecanismo dirigido a compensar las consecuencias dañosas que sean jurídicamente imputables al incumplimiento.

Para que resulte procedente la pretensión indemnizatoria derivada de la inejecución de obligaciones, corresponde verificar, de manera conjunta, la existencia de la obligación cuyo incumplimiento se atribuye al deudor, la efectiva inejecución o cumplimiento defectuoso de dicha obligación, el factor de atribución que permita imputar jurídicamente el incumplimiento, la existencia de un daño resarcible y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño alegado. La ausencia de cualquiera de estos elementos determina la improcedencia de la pretensión indemnizatoria. Sobre esta base, corresponde examinar en el caso concreto la concurrencia de cada uno de ellos, a la luz de las obligaciones contractualmente asumidas y de los medios probatorios incorporados al expediente.

12. Conforme al artículo 1321 del Código Civil, queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, comprendiendo el resarcimiento tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución. De dicha disposición se desprende que la responsabilidad del deudor exige la concurrencia copulativa de cuatro presupuestos:

> **(i)** La inejecución de la obligación o antijuricidad, entendida como el incumplimiento total o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la prestación a cargo del deudor.
>
> **(ii)** El factor de atribución, de naturaleza subjetiva, que determina si dicha inejecución resulta jurídicamente imputable al deudor y que puede consistir en dolo (artículo 1318), culpa inexcusable (artículo 1319) o culpa leve (artículo 1320).
>
> **(iii)** El daño, en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante (artículo 1321) y, de corresponder, daño moral (artículo 1322).
>
> **(iv)** La relación de causalidad adecuada entre la inejecución y el daño, que el artículo 1321 expresa bajo la fórmula de “consecuencia inmediata y directa”.

13. En cuanto al primer presupuesto, cabe precisar que, en sede de responsabilidad por inejecución de obligaciones, esta no exige la contravención de una norma prohibitiva específica, sino que se configura —de modo típico— cuando el deudor no ejecuta la prestación debida o la ejecuta de manera parcial, tardía o defectuosa, conforme al contenido y alcance de la obligación asumida. La constatación del incumplimiento constituye el punto de partida del análisis de responsabilidad, pero no determina por sí sola la procedencia de la indemnización, pues esta requiere verificar, además, el factor de atribución, la existencia del daño y la relación de causalidad.

14. El segundo elemento de la responsabilidad por inejecución de obligaciones está referido al factor de atribución, esto es, al criterio jurídico que permite imputar al deudor las consecuencias del incumplimiento acreditado. Conforme a los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil, la inejecución puede ser atribuida a título de dolo, culpa inexcusable o culpa leve. La determinación del factor de atribución resulta relevante tanto para establecer la responsabilidad del deudor como para determinar, en los términos previstos por el artículo 1321 del mismo cuerpo normativo, la extensión del resarcimiento. En particular, cuando se

atribuye al deudor dolo o culpa inexcusable, corresponde a quien lo alega acreditar dicho factor de atribución, conforme al artículo 1330 del Código Civil. En el presente caso, la parte demandante atribuye al demandado una conducta constitutiva de culpa inexcusable, por lo que corresponde determinar, a partir de las obligaciones contractualmente asumidas y de los medios probatorios incorporados al expediente, si la conducta atribuida alcanza el grado de negligencia exigido por el artículo 1319 del Código Civil.

15. El tercer presupuesto, el daño, es el elemento central de la responsabilidad civil, pues sin daño no hay nada que reparar. El daño resarcible ha de ser cierto —real y no meramente hipotético—, debe lesionar un interés jurídicamente tutelado y debe ser determinado o determinable en su cuantía. En sede contractual comprende el daño emergente —la pérdida patrimonial efectivamente sufrida— y el lucro cesante —la ganancia dejada de percibir—, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución (artículo 1321). En el caso de autos, el daño cuya reparación se pretende es, exclusivamente, daño emergente.

16. El cuarto presupuesto, la relación de causalidad, exige un vínculo de causa a efecto entre la conducta antijurídica y el daño. Nuestro ordenamiento, tanto en sede contractual (artículo 1321) como extracontractual (artículo 1985), acoge la teoría de la causa adecuada, según la cual no toda condición del resultado es jurídicamente relevante, sino únicamente aquella que, conforme al curso normal y ordinario de los acontecimientos, resulta idónea para producirlo. Solo una vez verificados de manera copulativa estos cuatro presupuestos surge, a cargo del deudor, la obligación de indemnizar; el análisis que sigue los examina, sucesivamente, a la luz del material probatorio.

17. En materia de carga de la prueba, el régimen de responsabilidad por inejecución de obligaciones establece una distribución diferenciada según el elemento cuya acreditación se pretenda.: el artículo 1329 presume iuris tantum que la inejecución obedece a culpa leve del deudor; el artículo 1330 traslada al perjudicado la carga de probar el dolo o la culpa inexcusable cuando pretenda agravar el título de imputación; y el artículo 1331 impone al perjudicado la carga de acreditar la existencia de los daños y su cuantía. Finalmente, cuando el monto de los daños no pudiera ser probado en su monto preciso, el artículo 1332 faculta al juez a fijarlo con valoración equitativa, atendiendo a las circunstancias del caso.

18. Esta distribución de la carga de la prueba resulta especialmente relevante en el presente caso, toda vez que la parte demandante atribuye al demandado una conducta constitutiva de culpa inexcusable. En consecuencia, correspondía a aquella acreditar no solo la existencia y contenido de las obligaciones contractuales cuyo incumplimiento se imputa al demandado, sino también que dicho incumplimiento le resulta jurídicamente atribuible a título de culpa inexcusable, así como la existencia del daño cuya reparación solicita y su correspondiente cuantía, conforme a los artículos 1330 y 1331 del Código Civil. La circunstancia de que el demandado no haya ofrecido medios probatorios, según consta en la Decisión N.° 7, no exime a la parte demandante de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión; sin perjuicio de ello, dicha circunstancia será considerada conjuntamente con los demás elementos incorporados al expediente al momento de efectuar la valoración probatoria.

19. Conviene, además, deslindar con precisión el régimen aplicable, habida cuenta de que el demandado invocó en su defensa una norma propia de la responsabilidad extracontractual (artículo 1985 del Código Civil). Nuestro ordenamiento reconoce dos regímenes diferenciados de responsabilidad civil: el contractual u obligacional (artículos 1314 y siguientes), que presupone un vínculo obligatorio previo cuya inejecución genera el deber de resarcir; y el extracontractual o aquiliano (artículos 1969 y siguientes), que opera entre sujetos no ligados por una relación obligatoria preexistente. En el caso de autos, el deber transgredido nace directamente del Contrato N° 051-2016 que vinculaba al demandado con el PNSR, de modo que la sede aplicable es, inequívocamente, la contractual. La calificación no es indiferente: de ella dependen el régimen de la mora, la graduación de la culpa y la operatividad de la presunción del artículo 1329, propios todos de la inejecución de obligaciones.

4.3. Primera cuestión controvertida: la responsabilidad civil contractual del demandado

> *Determinar si corresponde o no ordenar que el demandado pague al PNSR la suma de S/ 236,740.14 como indemnización por responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de sus funciones y/u obligaciones establecidas en el Contrato N° 051-2016.*

4.3.1. La relación obligatoria y el contenido de la prestación de supervisión

20. La fuerza vinculante del contrato constituye el punto de partida del análisis. Conforme al artículo 1361 del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada responde a la voluntad común de las partes; asimismo, el artículo 1362 exige que los contratos se ejecuten conforme a las reglas de la buena fe y la común intención de las partes. En virtud de ello, el demandado se encontraba obligado a ejecutar la prestación de supervisión en los términos pactados y con la diligencia exigible según la naturaleza del servicio contratado.

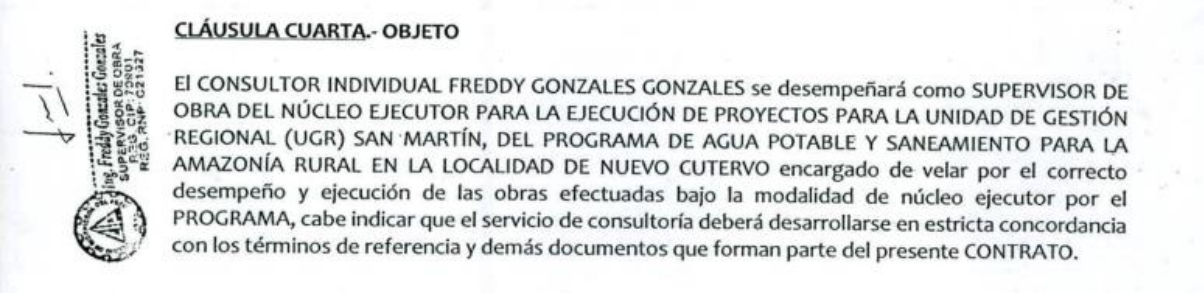
21. La determinación del contenido de dicha obligación de supervisión debe efectuarse, asimismo, conforme a las reglas de interpretación de los actos jurídicos. El artículo 168 del Código Civil dispone que el acto jurídico se interpreta de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe; el artículo 169 ordena una interpretación sistemática, atribuyendo a las cláusulas dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas ellas; y el artículo 170 manda entender las expresiones de alcance general en el sentido más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto. Bajo estas reglas, el Contrato N.° 051-2016 y sus Términos de Referencia deben ser interpretados de manera sistemática, a fin de determinar el alcance concreto de las funciones y responsabilidades asignadas al Supervisor de Obra.

22. Resulta útil, además, situar la relación examinada en la estructura propia del régimen de Núcleo Ejecutor, en la que intervienen el PNSR, como Programa responsable de la intervención; el Núcleo Ejecutor, como organización encargada de la ejecución de la obra y administración de los recursos transferidos; y el Supervisor de Obra, contratado por el Programa para efectuar el control técnico, administrativo y financiero de dicha ejecución. En este marco, si bien el supervisor no administra directamente los recursos, sus funciones de verificación, conformidad y control se encuentran directamente vinculadas con la correcta ejecución de la obra y con la adecuada utilización de los recursos destinados a ella. Por tanto,

el alcance de su responsabilidad debe determinarse a partir de las obligaciones concretamente asumidas en el contrato y sus documentos integrantes.

23. La obligación nuclear asumida por el demandado en virtud del Contrato N° 051-2016 fue la de supervisar la ejecución de la obra desarrollada por el Núcleo Ejecutor. Así se desprende de la Cláusula Cuarta del Contrato N.° 051-2016, relativa al objeto contractual, que encomendó al consultor individual "velar por el correcto desempeño y ejecución de las obras efectuadas bajo la modalidad de núcleo ejecutor", precisando que el servicio debía desarrollarse "en estricta concordancia con los términos de referencia y demás documentos que forman parte del presente contrato"[14]. Por tanto, la función supervisora debía comprender las actividades de control expresamente previstas en el contrato y sus documentos integrantes, entre ellas la verificación de la ejecución física y financiera de la obra.

El tenor literal de dicha cláusula es el siguiente:



CLÁUSULA CUARTA.- OBJETO

El CONSULTOR INDIVIDUAL FREDDY GONZALES GONZALES se desempeñará como SUPERVISOR DE OBRA DEL NÚCLEO EJECUTOR PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA UNIDAD DE GESTIÓN REGIONAL (UGR) SAN MARTÍN, DEL PROGRAMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA LA AMAZONÍA RURAL EN LA LOCALIDAD DE NUEVO CUTERVO encargado de velar por el correcto desempeño y ejecución de las obras efectuadas bajo la modalidad de núcleo ejecutor por el PROGRAMA, cabe indicar que el servicio de consultoría deberá desarrollarse en estricta concordancia con los términos de referencia y demás documentos que forman parte del presente CONTRATO.

24. Conviene precisar la naturaleza del régimen en que se inserta la prestación del demandado. La ejecución de obras por la modalidad de Núcleo Ejecutor —prevista para el Programa en el marco del Decreto Supremo N° 004-2015-VIVIENDA[15]— se caracteriza por confiar la administración de los recursos públicos a una organización comunal (el Núcleo Ejecutor), bajo la dirección técnica del residente y el control del supervisor. Precisamente porque quien ejecuta la obra y administra directamente los fondos del Estado es una organización comunal, el ordenamiento del Programa sitúa al Supervisor de Obra en una posición de garante del correcto empleo de esos recursos; es decir, la relevancia de la función supervisora deriva de las propias obligaciones contractuales, cuyo cumplimiento permite verificar que la ejecución de la obra se ajuste al expediente técnico, al cronograma y a las condiciones previstas para la utilización de los recursos. En consecuencia, el deber de diligencia exigible al supervisor debe apreciarse atendiendo a la naturaleza y finalidad de las funciones que contractualmente le fueron encomendadas.

25. La singularidad de este régimen permite comprender la relevancia de la presencia y actuación efectiva del supervisor. Al encontrarse la ejecución de la obra y la administración de los recursos a cargo del Núcleo Ejecutor, los Términos de Referencia atribuyen al supervisor funciones específicas de verificación y control de la ejecución física y financiera, así como de la documentación que sustenta los gastos. En ese contexto, la supervisión no podía reducirse a una revisión meramente formal o documental cuando el propio contrato

[14]Contrato N° 051-2016, Cláusula Cuarta – Objeto (Anexo A-7).

[15]Decreto Supremo N° 004-2015-VIVIENDA; Guía para la Ejecución de Obras bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores (Anexo A-9).

exigía actuaciones de verificación en campo y permanencia en el proyecto. La exigencia de presencia efectiva resulta, además, coherente con la finalidad de las obligaciones de supervisión, en tanto permite que el control se realice sobre la ejecución material de la obra y no únicamente sobre la documentación generada con posterioridad. Es importante distinguirla de la ejecución por contrata —en la que la propia Entidad cuenta con áreas usuarias y órganos de control que intervienen el gasto—, en la modalidad de Núcleo Ejecutor la transferencia de recursos a la organización comunal descansa, como contrapeso técnico, en la labor del supervisor, quien certifica que cada desembolso se corresponde con avances reales de obra. El supervisor opera, así, como el filtro técnico que el Estado interpone entre los fondos públicos y su ejecución material; si ese filtro se omite o se ejerce de modo aparente, desaparece el único control efectivo sobre el destino de los recursos. Esta centralidad funcional explica por qué los Términos de Referencia condicionan, incluso, el pago de los honorarios del supervisor a la demostración de su presencia y permanencia en obra: el ordenamiento del Programa quiso asegurar que la supervisión fuera real y no meramente documental.

26. En tal sentido, los actos de conformidad, visado y aprobación que correspondían al supervisor, en los supuestos expresamente previstos en el contrato y los Términos de Referencia, constituían manifestaciones de su actuación profesional respecto de aquello que se encontraba obligado a verificar. La firma del supervisor es, en la arquitectura de control del proyecto, el filtro técnico que antecede y autoriza la disposición de fondos: a través de ella, el supervisor certifica —bajo su responsabilidad profesional— que la prestación valorizada ha sido real y correctamente ejecutada. Por ende, tal acto debía sustentarse en una comprobación efectiva de los aspectos técnicos, físicos, financieros o documentales comprendidos dentro de sus funciones. Por ello, la emisión de una conformidad sin haber realizado previamente las verificaciones que correspondían podría constituir un incumplimiento de las obligaciones contractuales, cuya existencia e imputabilidad deberán determinarse a partir de los hechos acreditados en el expediente.

27. Este contenido obligacional no constituye una mera caracterización doctrinaria, sino que dimana de los propios documentos integrantes del contrato. En efecto, la Cláusula Tercera del Contrato N° 051-2016 incorpora expresamente los Términos de Referencia como documento integrante del contrato (Anexo A), y la Cláusula Décima obliga al consultor individual “a ejecutar con la debida diligencia, todas y cada una de las actividades pactadas dentro del contexto del presente contrato, de acuerdo con [...] los Términos de Referencia”[16]. Dichos Términos de Referencia —ofrecidos como Anexo A-8 de la demanda y admitidos como medio probatorio mediante la Decisión N° 7, y cuyo Anexo comprende de modo expreso, en su ítem 8, el proyecto del Centro Poblado de Nuevo Cutervo— imponen al Supervisor de Obra, entre sus funciones y responsabilidades, los siguientes deberes:

[16]Contrato N° 051-2016, Cláusulas Tercera (Documentos Integrantes del Contrato) y Décima (Derechos y Obligaciones del Consultor Individual) (Anexo A-7).

(a) "Verificar en campo y dar conformidad al Informe de compatibilidad del Expediente Técnico elaborado por el Residente de Obra" (numeral 4.1, Funciones)[17].

(b) "Verificar, dar conformidad y aprobar la correcta ejecución física y financiera de la obra, de acuerdo al expediente técnico aprobado y su cronograma de ejecución físico financiero, cautelando que los profesionales que intervienen cumplan correcta y oportunamente con sus obligaciones" (numeral 4.2, Responsabilidades).

(c) "Verificar, dar conformidad y aprobar que la documentación que sustente el gasto utilizado mensualmente corresponda al listado de insumos aprobados en el proyecto" (numeral 4.2), así como visar, en señal de conformidad y aprobación, el Manifiesto de Gastos.

(d) El deber de demostrar su presencia y permanencia efectiva en el proyecto durante la ejecución de la obra, a tal punto que los propios Términos de Referencia condicionan el pago de sus honorarios a dicha demostración y disponen, de modo expreso, que "no corresponderá pagos por periodos en que [...] no demuestre su permanencia en el proyecto" (numeral VI), previendo, además, la aplicación de penalidad ante la inasistencia a la obra.

Los referidos Términos de Referencia disponen, entre las responsabilidades del Supervisor de Obra, lo siguiente:

4.2 Responsabilidades:

- Verificar, dar conformidad y aprobar la correcta ejecución física y financiera de la obra, de acuerdo al expediente técnico aprobado y su cronograma de ejecución físico financiero, cautelando que los profesionales que intervienen cumplan correcta y oportunamente con sus obligaciones.
- Verificar, dar conformidad y aprobar que la documentación que sustente el gasto utilizado mensualmente corresponda al listado de insumos aprobados en el proyecto.
- Absolver consultas de obra, que no requieran la opinión del Consultor Operador; en un plazo máximo de 5 días útiles siguientes de anotadas las mismas en el cuaderno de obra.
- Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del supervisor, requieran de la opinión del Consultor Operador serán elevadas por éste a la Coordinación Regional de la UGR dentro del plazo máximo de tres (03) días útiles siguientes de anotadas en el cuaderno de obra, correspondiendo a la UGR, en coordinación con el Consultor Operador absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días útiles siguientes de recepcionada la comunicación del Supervisor de obra.
- Revisar y aprobar las cotizaciones de los materiales para la obra.
- Verificar y aprobar técnicamente la calidad y cantidad de los materiales, de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico.
- Verificar que el Residente y los RNE, mediante asambleas mensuales rindan cuentas a la población beneficiaria sobre los gastos incurridos, publiquen los resúmenes del estado financiero y el manifiesto de gastos en lugares visibles y de fácil acceso debiendo permanecer en el lugar hasta que sean reemplazados , así como suscriban el Acta de Rendición Mensual.
- Suscribir conjuntamente con el Residente y Tesorero del NE, la Autorización de Uso de Cuenta Bancaria.
- Visar en señal de conformidad y aprobación, el Manifiesto de Gastos.

[17] Términos de Referencia para la contratación de los Supervisores de Obra del Núcleo Ejecutor – UGR San Martín, acápite IV (Actividades a desarrollar), numerales 4.1 (Funciones) y 4.2 (Responsabilidades), y numeral VI (Monto, formas de pago y conformidad de servicios) (Anexo A-8).

- Emitir pronunciamiento sobre cualquier modificación de obra, en relación al Expediente Técnico, el cual se debe de ejecutar con la aprobación del CO.
- Monitorear las labores de capacitación técnica del Residente.
- Dar la conformidad para el pago de los honorarios del Residente. Recomendar penalidad de ser el caso.
- Presentar un informe mensual de labores realizadas a las UGR's, condición para el pago de honorarios.
- Asistir puntualmente a las reuniones de coordinación, capacitación y consultas, convocadas por el Coordinador Regional de la UGR.
- Certificar la terminación de la obra.
- Apoyar al residente con toda la documentación y procesos técnicos para la recepción de obra, en la cual deberá estar presente.
- Aprobar la liquidación de obra, verificando la Memoria Descriptiva Valorizada, los planos de replanteo y el plano de ubicación de la obra geo referenciado.
- Brindar el servicio de acuerdo a las características señaladas en sus términos de referencia.
- Suscribir los documentos indicados en la Guía de Ejecución de obras por la modalidad de núcleo ejecutor pertinentes a su servicio.
- En caso de que por razones personales o físicas no pueda asistir a obra deberá informar a la UGR, salvo contrario se le procederá a aplicar la penalidad.
- Entregar los informes mensuales en los términos y plazos establecidos para fines de cancelación de sus servicios. El retraso en la entrega de los informes generara penalidades aplicadas por la UGR.
- Presentar oportunamente el Informe de Supervisión.
- Otras actividades que le sean encargadas por la UGR, relacionadas con el servicio.

En el mismo sentido se pronuncian el Manual de Operaciones del Programa (anexo A-5) y la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor (anexo A-9), que definen la función del supervisor como la supervisión técnica, administrativa y financiera de la ejecución del proyecto. De lo expuesto se sigue que la verificación física y la presencia efectiva en obra no son una exigencia construida ex post por esta Árbitra Única, sino obligaciones expresas y nucleares del propio régimen contractual que vinculaba al demandado. Tal exigencia resulta, además, congruente con la caracterización que de la supervisión de obra realiza, por vía analógica, la normativa de Contrataciones del Estado, conforme a la cual el control del supervisor debe ser permanente y directo —esto es, con presencia en el lugar de la obra durante todo el periodo de ejecución y verificación inmediata y no delegada de los inidicados trabajos—, en línea con lo precisado por la Opinión OSCE N° 044-2022[18].

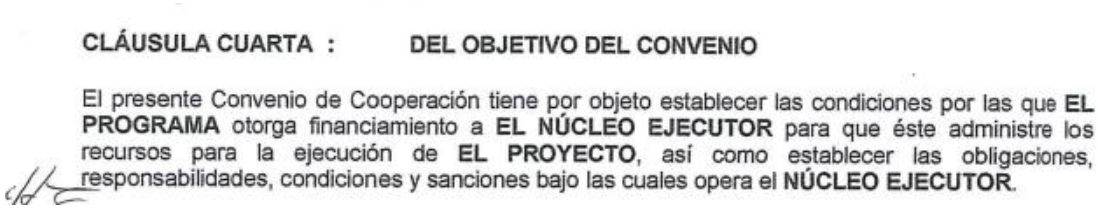
28. A lo anterior se añade un deber cualificado de salvaguarda de los fondos públicos. Tratándose de recursos del Estado destinados a un proyecto de saneamiento rural, el estándar de diligencia exigible al supervisor se intensifica, pues su actuación constituye una garantía institucional frente al uso indebido o injustificado de tales recursos. El supervisor es, en suma, custodio técnico del correcto empleo del erario en la obra que le fue encomendada.

El deber de diligencia y su anclaje en los Términos de Referencia constan, asimismo, en el siguiente texto contractual:

El CONSULTOR INDIVIDUAL se obliga a ejecutar con la debida diligencia, todas y cada una de las actividades pactadas dentro del contexto del presente contrato, de acuerdo con la dedicación prevista en los Términos de Referencia.

[18]Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), Opinión N° 044-2022/DTN, sobre el carácter permanente y directo del control del inspector o supervisor de obra.

El marco de la relación se completa con el objeto del Convenio que dio origen a la ejecución supervisada:



CLÁUSULA CUARTA : DEL OBJETIVO DEL CONVENIO

El presente Convenio de Cooperación tiene por objeto establecer las condiciones por las que **EL PROGRAMA** otorga financiamiento a **EL NÚCLEO EJECUTOR** para que éste administre los recursos para la ejecución de **EL PROYECTO**, así como establecer las obligaciones, responsabilidades, condiciones y sanciones bajo las cuales opera el **NÚCLEO EJECUTOR**.

4.3.2. La conducta del demandado: cumplimiento defectuoso de la obligación de supervisión

29. De la valoración conjunta del material probatorio incorporado al proceso —en particular, del dictamen pericial sustentado en la Audiencia de Sustentación Pericial del 18 de marzo de 2026, así como de la documentación que obra en autos[19]— se encuentra acreditado que el demandado, en su condición de Supervisor de Obra, otorgó conformidades y efectuó recomendaciones vinculadas a autorizaciones de gasto sobre la base de una evaluación exclusivamente documental, prescindiendo de la verificación física en campo del avance de obra.

30. En concreto, ha quedado establecido que el demandado emitió conformidad y recomendó cinco (5) autorizaciones de gasto que habilitaron los correspondientes desembolsos a favor del Núcleo Ejecutor —aprobadas mediante las Cartas N° 003-2016/SO-FGG, N° 011-2016/SO-FGG, N° 015-2016/SO-FGG, N° 028-2017/SO-FGG y N° 029-2017/SO-FGG—[20], sin constatar en el terreno la efectiva ejecución de las partidas valorizadas, pese a que los Términos de Referencia le imponían verificar que la documentación sustentatoria del gasto correspondiera a lo realmente ejecutado en obra.

Así, a modo ilustrativo, la primera autorización de gasto se sustentó en la conformidad del demandado en los términos siguientes:

[19] Informes mensuales de supervisión presentados por el demandado mediante las Cartas N° 007 y 012-2016/SO-FGG y N° 017, 025, 037, 046, 054 y 062-2017/SO-FGG, e informes de autorización de gasto de la Coordinación Técnica (Anexos A-12, A-13 y A-21 a A-33).

[20] Cartas del Supervisor de Obra N° 003-2016, 011-2016, 015-2016, 028-2017 y 029-2017/SO-FGG, recaídas en los Informes de la Coordinación Técnica N° 438-2016, 509-2016 y 017-2016/...-JCVM-CT y N° 107-2017 y 152-2017/...-AALF-CT (Anexos A-12, A-13, A-31, A-32 y A-33).

Solicitud de Autorización de Gastos N° 01

El Ing. Freddy Gonzales Gonzales, Supervisor del Proyecto SNIP N° 303316 ha remitido la solicitud de Autorización de Gastos N° 01, misma que adjunta los siguientes documentos:

- Autorización de Gastos N° 01 (del 10 de octubre de 2016) en los formatos N° 05, debidamente suscritos por los representantes del Núcleo Ejecutor, el Residente de Obra y el Supervisor de Obra.
- Informes del Residente y del Supervisor de Obras

Al cumplir con la finalidad de la Guía, el Coordinador Regional encargado de la UGR San Martin otorga su conformidad al trámite de Autorización de Gastos N° 01, de acuerdo a lo señalado por el Supervisor de Obra en su Carta N° 003-2016/SO-FGG.

RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se recomienda proceder a tramitar la disponibilidad de S/ 249,932.03, de conformidad al siguiente detalle:

Autorización de Gasto N°	Costo Directo de Obra	Gastos Generales	Núcleo Ejecutor	Total Autorizado S/
01	S/ 239,044.60	S/ 6,084.13	S/ 4,803.30	**S/ 249,932.03**

31. Idéntico patrón se observa en las restantes autorizaciones de gasto (Cartas N° 011-2016, 015-2016, 028-2017 y 029-2017/SO-FGG): en todas ellas la conformidad y la recomendación de desembolso se sustentaron en la información remitida por el residente y el Núcleo Ejecutor, sin que conste actuación alguna de verificación física por parte del demandado. La reiteración de la conducta a lo largo de toda la ejecución descarta que se tratara de un episodio aislado o de un error puntual de apreciación, y revela, por el contrario, una omisión sistemática del control técnico que tenía encomendado, prolongada en el tiempo y consustancial a su modo de ejercer la supervisión.

32. Esta actuación adquiere especial relevancia a la luz del Dictamen Pericial Técnico del Colegio de Ingenieros del Perú, de fecha 5 de abril de 2019 (Anexo A-34), que identificó partidas no ejecutadas por S/ 590,978.68 y partidas mal ejecutadas por S/ 12,559.00 en el proyecto del Centro Poblado de Nuevo Cutervo. Estos hallazgos, concordados con el Acta de Verificación Física del Estado Situacional de la Obra del 27 de noviembre de 2019 y con la Liquidación de Oficio, determinaron una ejecución física verificada de apenas 69.19%, frente a una ejecución financiera de 91.05%. Surge así una divergencia objetiva y sustancial entre lo que el demandado certificó y lo realmente ejecutado: su último informe de supervisión reportó un avance físico acumulado del 74.04% frente a un avance financiero del 86.36%[21], cuando la realidad de la obra era marcadamente inferior. Esa discordancia entre el avance financiero —lo desembolsado— y el avance físico —lo efectivamente construido— es la prueba directa del defecto de la prestación de supervisión: el demandado certificó lo que no verificó y, por ello, certificó incorrectamente.

[21] Último informe mensual de supervisión presentado por el demandado (Informe Mensual N° 07 – Mayo 2017), remitido mediante Carta N° 062-2017/SO-FGG, del 3 de octubre de 2017 (Anexo A-22).

33. Conviene detenerse en el significado técnico de esta divergencia. En una obra correctamente ejecutada y supervisada, el avance físico y el avance financiero deben guardar correspondencia: a cada desembolso debe corresponder una porción equivalente de obra efectivamente construida. Cuando el avance financiero supera de manera significativa al avance físico —como ocurrió en autos, donde se desembolsó como si la obra estuviese próxima al 91% cuando físicamente apenas alcanzaba el 69.19%— ello revela que se pagaron fondos por prestaciones no ejecutadas. La supervisión existe, precisamente, para impedir que esa brecha se produzca, asegurando que la certificación financiera no se adelante a la realidad física de la obra. La magnitud de la divergencia constatada evidencia que el control que el demandado debía ejercer, sencillamente, no operó.

34. La conducta descrita permite calificar la prestación como defectuosamente ejecutada, en los términos del artículo 1321 del Código Civil, en tanto el demandado realizó actuaciones propias de la supervisión —entre ellas, la emisión de conformidades— sin que se encuentre acreditado que hubiera cumplido previamente con las verificaciones físicas y documentales que formaban parte del contenido de su prestación.

4.3.3. La actividad probatoria y la valoración del dictamen pericial

35. La acreditación de los hechos descritos reposa, de modo principal, en el Dictamen Pericial Técnico del Colegio de Ingenieros del Perú, prueba técnica que fue sustentada y sometida a contradictorio en la Audiencia de Sustentación Pericial llevada a cabo el 18 de marzo de 2026, conforme a la Decisión N° 8[22]. Dicho dictamen, emanado de un colegio profesional y no enervado mediante prueba en contrario, merece pleno valor probatorio y constituye elemento técnico idóneo para tener por acreditada la existencia de partidas no ejecutadas y mal ejecutadas, y determinar el grado de ejecución física de la obra. Su fuerza probatoria no deriva únicamente de su origen institucional, sino de su contenido técnico, de la metodología empleada, de la información examinada, de su concordancia con los demás medios probatorios y de la explicación brindada por el perito durante la audiencia, elementos que esta Árbitra Única valora conjuntamente conforme a las reglas de la sana crítica.

36. A ello se añade que la prueba documental incorporada al proceso —las conformidades y autorizaciones de gasto suscritas por el propio demandado, los informes de la coordinación técnica, el Acta de Verificación Física y la Liquidación de Oficio— se aprecia de manera conjunta y razonada, conforme al principio de unidad o adquisición de la prueba, en cuya virtud los medios probatorios, una vez incorporados, pertenecen al proceso con independencia de la parte que los aportó. Resulta particularmente relevante que fuera el propio demandado quien, bajo el principio de comunidad de la prueba, ofreció e hizo suyos el Contrato N° 051-2016, el Convenio N° 187-2015-AR y la Resolución Directoral N° 047-2022; documentos que, lejos de favorecer su defensa, confirman tanto el marco obligacional que lo vinculaba como la existencia y cuantía del daño.

37. Finalmente, la inactividad probatoria del demandado en la etapa correspondiente no puede ser suplida por esta Árbitra Única. Si bien la falta de contestación a la demanda y la

[22] Audiencia de Sustentación Pericial del 18 de marzo de 2026, programada mediante la Decisión N° 8; Dictamen Pericial Técnico del Colegio de Ingenieros del Perú, del 5 de abril de 2019 (Anexo A-34).

ausencia de medios probatorios no determinan, por sí solas, la estimación automática de la pretensión —pues corresponde igualmente al demandante acreditar los hechos constitutivos de su derecho—, lo cierto es que, satisfecha dicha carga por el PNSR mediante prueba idónea, la pasividad del demandado deja incontrovertidos los hechos y conclusiones que de aquella prueba se desprenden.

4.3.4. El factor de atribución: culpa inexcusable (artículo 1319)

38. El artículo 1319 del Código Civil establece que incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación. La culpa inexcusable supone la omisión de la diligencia más elemental, aquella que ni siquiera el sujeto menos cuidadoso dejaría de observar; se trata de una negligencia grave, cualitativamente distinta de la culpa leve del artículo 1320. El propio Contrato N° 051-2016 contempla expresamente esta consecuencia: su Cláusula Décimo Quinta reconoce la responsabilidad directa del consultor "por casos de negligencia, error u omisión en el desempeño de sus actividades", y su Cláusula Octava lo hace responsable, por incumplimiento por acción u omisión, de "la responsabilidad total por los daños y perjuicios ocasionados"[23].

En efecto, el Contrato establece:

CLÁUSULA OCTAVA.- DE LAS SANCIONES

En caso que durante la vigencia del presente contrato, el CONSULTOR INDIVIDUAL incumpliera en todo o en parte con lo pactado por acción u omisión comprobada, será pasible de las acciones legales que correspondan, además de asumir la responsabilidad total por los daños y perjuicios ocasionados.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA.- CALIDAD Y RESPONSABILIDAD TÉCNICA DE LOS SERVICIOS

El CONSULTOR INDIVIDUAL se compromete a prestar los servicios de acuerdo con las normas más elevadas de competencia e integridad ética, moral y profesional, aplicando de forma eficiente y efectiva sus conocimientos y experiencia, utilizando los métodos, procedimientos que considere más convenientes para el logro del objeto del contrato.

Asimismo, el CONSULTOR INDIVIDUAL reconoce su responsabilidad directa ante el CONTRATANTE por la utilización y aplicación de métodos, procedimientos o elementos que fuesen de propiedad de terceros y que estuviese registrada, así como por casos de negligencia, error u omisión en el desempeño de sus actividades, liberando al CONTRATANTE de cualquier acción judicial o extrajudicial por este concepto y sujetándose a los señalado en la Cláusula Octava de este contrato.

39. La graduación de la culpa que recoge el Código Civil responde a la intensidad del apartamiento del deber de diligencia: mientras la culpa leve (artículo 1320) supone la omisión de la diligencia ordinaria, la culpa inexcusable o grave (artículo 1319) entraña una desatención manifiesta de los deberes más elementales. A ello se añade que el estándar de

[23] Contrato N° 051-2016, Cláusulas Octava (De las Sanciones) y Décimo Quinta (Calidad y Responsabilidad Técnica de los Servicios) (Anexo A-7).

diligencia exigible no es uniforme: tratándose de un profesional —el demandado es ingeniero, contratado precisamente por su pericia técnica para supervisar la obra—, la diligencia debida es la del buen profesional de la especialidad (diligencia profesional cualificada), más exigente que la del hombre común. Apreciada bajo ese estándar agravado, la conducta de certificar avances de obra y autorizar el uso de fondos públicos sin la verificación en campo que la propia función define no admite calificación benévola.

40. Esta conclusión es acorde con la doctrina nacional autorizada en materia de obligaciones, que asimila la culpa inexcusable a la culpa grave y subraya que, por traducir un apartamiento manifiesto del deber de diligencia, sus efectos en cuanto a la imputación de responsabilidad se aproximan a los del dolo. Tratándose, además, de un deudor profesional, el estándar de diligencia se aprecia conforme a la lex artis de su especialidad, de modo que el experto contratado precisamente por su pericia responde por la inobservancia de los cuidados técnicos que le eran exigibles[24].

41. En el caso de un Supervisor de Obra, la verificación física y directa de la ejecución constituye precisamente la diligencia mínima, basal e indispensable de su función y, en el caso de autos, una obligación expresamente estipulada en los Términos de Referencia. No es una diligencia accesoria ni de segundo orden: es el contenido medular de aquello para lo que fue contratado. Por ello, la emisión de conformidades respecto de partidas cuya ejecución material no se encontraba acreditada, sin que exista evidencia suficiente de la correspondiente verificación en campo, no constituye una mera deficiencia formal cuando dicha verificación integraba el contenido esencial de la prestación. La gravedad de la conducta deberá apreciarse, además, considerando la reiteración de las actuaciones, la naturaleza de las partidas involucradas y la magnitud de las diferencias posteriormente constatadas. Por ello, esta Árbitra Única concluye, por ello, que la conducta del demandado se subsume en la culpa inexcusable del artículo 1319, y no en la mera culpa leve.

42. A lo anterior se añade una consideración fundada en la doctrina de los actos propios (nemo potest venire contra factum proprium). El demandado, mediante sus informes mensuales y sus conformidades, declaró de manera reiterada que la obra avanzaba conforme a lo proyectado y recomendó los desembolsos correspondientes; mal puede ahora pretender exonerarse alegando que su labor se reducía a un mero procesamiento documental desprovisto de valor certificante. Quien certifica un avance y habilita un pago no puede luego desconocer el alcance y los efectos de su propia certificación. La coherencia exigible a su conducta impide que se ampare en la insuficiencia de aquello que él mismo afirmó haber verificado.

43. Corresponde, en este punto, desestimar de modo categórico la defensa central del demandado, según la cual su labor habría sido una “evaluación de gabinete” amparada en la presunción de veracidad de la información remitida por el Núcleo Ejecutor. Tal argumento se rechaza por las razones siguientes:

[24]Cfr. Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, Tratado de las Obligaciones, en lo relativo a la culpa inexcusable, su asimilación a la culpa grave y la apreciación de la diligencia del deudor profesional.

(a) La tesis de la "evaluación de gabinete" es incompatible con la naturaleza misma de la supervisión de obra y con las obligaciones expresas de los Términos de Referencia, que imponen la verificación en campo y la presencia efectiva en obra. Reducir la supervisión a un procesamiento de documentos remitidos por el supervisado vacía de contenido la función y la convierte en una formalidad inocua, contraria a su finalidad de control.

(b) La invocación de la presunción de veracidad resulta autocontradictoria y, en rigor, contraproducente para el demandado. El supervisor no es un destinatario pasivo de la información del ejecutor: es, por el contrario, el mecanismo de control instituido precisamente para contrastar, fiscalizar y, en su caso, desvirtuar lo que el Núcleo Ejecutor informa. Si bastara con presumir veraz lo declarado por el supervisado, la función de supervisión sería superflua y carecería de objeto. Ampararse en la presunción de veracidad para justificar la ausencia de verificación equivale a invocar la dispensa del deber cuyo cumplimiento constituía, justamente, su razón de ser.

(c) El deber reforzado de salvaguarda de los fondos públicos eleva el estándar de diligencia exigible, tornando aún más grave la omisión de verificación, en tanto de ella dependía la correcta disposición de recursos del Estado.

(d) El argumento desconoce, además, que fue el propio demandado quien suscribió las conformidades y recomendó los desembolsos; no se trató, pues, de un tercero que se limitara a recibir información, sino del agente cuyo acto de control habilitaba la disposición de los fondos. La "evaluación de gabinete" que invoca equivale, en rigor, a reconocer que omitió el componente esencial —la verificación en campo— de la prestación a la que se obligó.

(e) Por último, ni el contrato, ni los Términos de Referencia, ni el Manual de Operaciones contemplan la "evaluación de gabinete" como modalidad admisible de cumplimiento de la supervisión; por el contrario, todos exigen el control directo y la presencia efectiva en obra, de modo que la tesis del demandado carece de sustento normativo y contractual.

44. En cuanto a la carga probatoria, el artículo 1330 del Código Civil imponía al PNSR acreditar la culpa inexcusable. Esta Árbitra Única considera que dicha carga ha sido plenamente satisfecha mediante la valoración conjunta del dictamen pericial, las actas de verificación, los documentos relativos a las autorizaciones de gasto y las conformidades emitidas por el demandado. En particular, el dictamen pericial demostró la existencia de obras no ejecutadas y mal ejecutadas; la auditoría a la justificación de gastos y la documentación de las autorizaciones de gasto y desembolsos acreditaron que el demandado certificó tales prestaciones; y de la confrontación de ambos extremos se infiere, de manera necesaria, que el demandado no realizó la verificación que su cargo le imponía. Frente a este acervo probatorio, el demandado no aportó prueba alguna que acreditara haber efectuado el control en campo o que justificara su omisión, conforme consta en la Decisión N° 7[25]. De este modo,

[25]Decisión N° 7, del 26 de febrero de 2026, que fijó las cuestiones controvertidas, precisó los medios probatorios admitidos y dejó constancia de que el demandado no ofreció medios probatorios.

queda desbordada la presunción de culpa leve del artículo 1329 y acreditada la culpa inexcusable.

45. Refuerza esta conclusión, por vía de analogía jurisprudencial, lo resuelto por la Corte Suprema en la Casación N° 693-2020-Lima[26], que calificó como culpa inexcusable la conducta del funcionario que, infringiendo sus deberes de control, prescindió de la verificación de conformidad debida, generando un perjuicio resarcible. El paralelismo con el caso de autos es evidente: quien emite conformidades omitiendo la verificación que le es exigible obra con negligencia grave.

46. En el caso concreto, la subsunción en la culpa inexcusable se confirma al constatar lo siguiente: i) que el demandado es un profesional de la ingeniería, inscrito en el colegio profesional respectivo y contratado precisamente en atención a esa calificación técnica para ejercer la supervisión de la obra; ii) los Términos de Referencia le imponían expresamente verificar en campo la ejecución física y financiera; iii) emitió conformidades y recomendaciones de gasto en distintos momentos de la ejecución; iv) posteriormente se constató la existencia de partidas no ejecutadas y mal ejecutadas; y v) no obra prueba suficiente que permita establecer que hubiera efectuado las verificaciones físicas correspondientes. Valorados conjuntamente, estos elementos permiten concluir que no se trató de un simple error excusable de apreciación técnica, sino de la inobservancia del núcleo mismo de su encargo, lo que descarta la culpa leve y confirma la negligencia grave.

47. En consecuencia, la Árbitra Única considera acreditado que la conducta del demandado excedió el ámbito de la culpa leve y alcanzó el estándar de negligencia grave previsto en el artículo 1319 del Código Civil. La culpa inexcusable se sustenta, por tanto, no en la sola existencia de diferencias entre el avance físico y financiero, ni en la ausencia de prueba de descargo, sino en la acreditación conjunta de una obligación expresa de verificación, la emisión reiterada de conformidades, la posterior constatación de partidas no ejecutadas o deficientemente ejecutadas y la falta de acreditación de que el demandado hubiera realizado el control físico que constituía parte esencial de su prestación.

4.3.5. El daño

48. El daño cuya reparación se pretende presenta naturaleza patrimonial y, específicamente, de daño emergente (artículo 1321 del Código Civil). La parte demandante sostiene que dicho perjuicio consistente en la disminución patrimonial efectiva sufrida por el Estado a consecuencia del desembolso de fondos públicos cuya utilización no encontró sustento suficiente en la ejecución de la obra, la cual asciende a S/ 236,740.14 (doscientos treinta y seis mil setecientos cuarenta con 14/100 soles).

49. La existencia y cuantía del daño se encuentran debidamente acreditadas (artículo 1331), a partir de la valoración conjunta de los siguientes medios probatorios: (i) la Resolución Directoral N° 047-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR, del 7 de marzo de 2022, que aprobó la Liquidación de Oficio del Convenio N° 187-2015-AR-PNSR-NE y estableció un gasto no justificado del Núcleo Ejecutor por la suma indicada, resultante de una ejecución física

[26]Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 693-2020-Lima (responsabilidad por culpa inexcusable del funcionario que omite la verificación de conformidad debida).

verificada del 69.19% frente a una ejecución financiera del 91.05% (S/ 1,670,518.43)[27]; (ii) el Informe N.° 019-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONÍA RURAL/PLP que sustenta dicha liquidación, iii) el dictamen pericial que constató las partidas no ejecutadas y mal ejecutadas; y (iii) la auditoría a la justificación de gastos incorporada al proceso. Se trata, por tanto, de un perjuicio cierto, actual y líquido, y no de un daño meramente eventual o hipotético.

50. La Resolución Directoral N.° 047-2022, en su condición de acto administrativo que aprobó la Liquidación de Oficio, goza de presunción de validez y constituye un elemento probatorio relevante para acreditar la existencia y cuantía del gasto no justificado determinado en sede administrativa. Si bien dicha resolución no permite, por sí sola, establecer la responsabilidad civil del demandado —cuestión que corresponde determinar en el marco del presente arbitraje—, sí constituye un sustento documental idóneo para acreditar la existencia del perjuicio patrimonial alegado. En ese sentido, la posición del demandado, que reconoce que la Resolución Directoral determinó un gasto no justificado, pero sostiene que ello no acredita su responsabilidad, parte de una distinción que, en lo esencial, resulta correcta: la determinación del perjuicio económico no equivale, por sí misma, a la atribución de responsabilidad civil. Esta última exige, además, la verificación de los restantes presupuestos de la responsabilidad por inejecución de obligaciones, particularmente la conducta antijurídica, el factor de atribución y la relación de causalidad, los cuales deben ser examinados a partir de la valoración conjunta del material probatorio actuado en el presente arbitraje.

51. Queda así acreditado el tercer presupuesto de la responsabilidad. El daño es cierto, pues consta de prueba documental y pericial; es actual, pues ya se ha producido y traduce una pérdida patrimonial consumada; y es líquido, pues su cuantía se halla determinada con precisión en la suma de S/ 236,740.14. No concurre, por lo demás, ninguna circunstancia que permita reducir o excluir el resarcimiento, ni se ha alegado pago, compensación o cualquier otra causa de extinción de la deuda.

Tales cifras constan en los actuados técnicos que obran en autos:

(a)	(b)	(c)	(d) = (b) + (c)	(e)	(f)	(g) = (e) + (f)	(h) = (d) - (g)	(i)	(j) = (h) - (i)	(k) =(d) - (i)
Monto financiado S/	Monto desembolsado S/	Intereses S/	Total, monto Desembolsado por el NN.EE.	Monto segun partidas fisicas ejecutadas S/	Saldo en materiales S/	Total, Monto Ejecutado S/	Gasto no justificado S/	Dinero en cuenta S/	Demanda judicial S/	Ejecucion financiera del N.E.
1,834,820.24	1,834,820.24	2,911.71	1,837,731.95	1,269,433.59	164,344.70	1,433,778.29	403,953.66	167,213.52	236,740.14	1,670,518.43
	100%		100.16%	69.19%	8.96%	78.14%				91.05%

El carácter no operativo de la obra fue, además, constatado en el terreno mediante diligencia de verificación física:

[27]Resolución Directoral N° 047-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR (Anexo A-14) e Informe N° 019-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONÍA RURAL/PLP que la sustenta (Anexo A-15).

PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Viceministerio de Construcción y Saneamiento | Programa Nacional de Saneamiento Rural

ANEXO 02

ACTA DE VERIFICACION FISICA DEL ESTADO SITUACIONAL DE LA OBRA

Siendo las 11:00 horas del día Miercoles 27 del mes de Noviembre del año 2019, se reunieron en el centro poblado de Nuevo Cutervo, distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, el representante del programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural, Sr Viktor Shannon Dueñas Paysig, identificado con DNI N° 16804975, en representación de la Municipalidad Distrital de Jepelacio, Sr (a), identificado con DNI N°, y el Sr. (a) Samuel Rafael Perales, identificado con DNI N° 00827985, en calidad de Presidente, en representación del Núcleo Ejecutor de Nuevo Cutervo; con la finalidad de verificar el estado Situacional del Proyecto denominado "**Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Centro Poblado de Nuevo Cutervo, Distrito de Jepelacio, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín**"; acto que se efectúa en los términos siguientes:

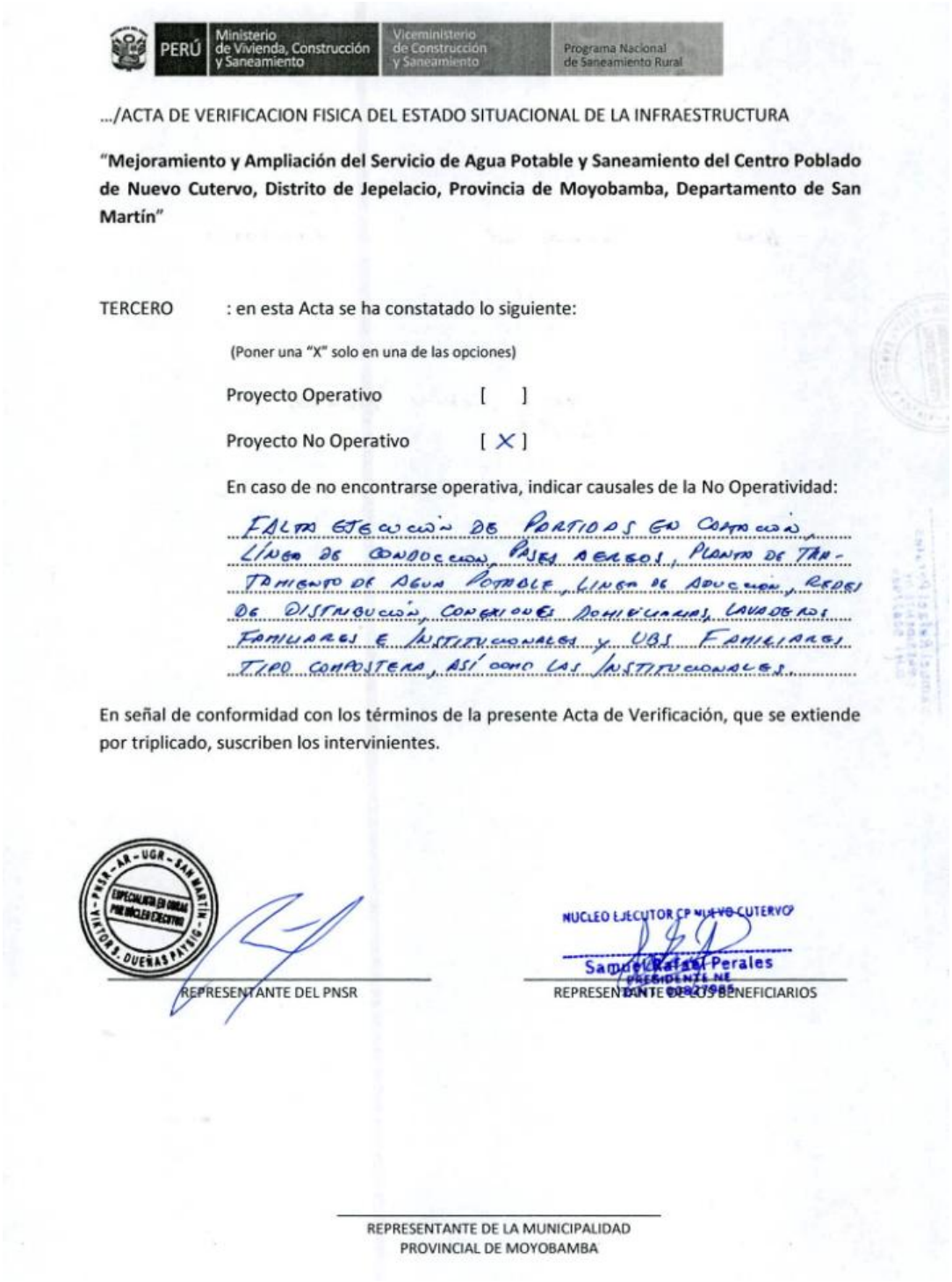
PRIMERO : La Infraestructura está localizada en:

a) Localidad: Nuevo Cutervo
b) Distrito: Jepelacio
c) Provincia: Moyobamba
d) Departamento: San Martin

SEGUNDO : La Infraestructura fue ejecutada con financiamiento de Endeudamiento Externo entre el Gobierno del Perú y la Agencia de Cooperación Internacional de Japón – JICA, bajo la modalidad de Núcleo Ejecutor, cuyos datos son los siguientes:

a) Nombre NE:
- Presidente : Samuel Rafael Perales DNI : 00827985
- Secretario : Fidel Pérez Hernández DNI : 27979462
- Tesorera : Ysidora Gómez Herrera DNI : 27265664
- Fiscal : Santiago Carranza Toro DNI : 00824255

b) Nro. Convenio: 187-2015-AR
c) Fecha firma Convenio: 03 diciembre de 2015



PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Viceministerio de Construcción y Saneamiento | Programa Nacional de Saneamiento Rural

.../ACTA DE VERIFICACION FISICA DEL ESTADO SITUACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA

"Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Centro Poblado de Nuevo Cutervo, Distrito de Jepelacio, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín"

TERCERO : en esta Acta se ha constatado lo siguiente:

(Poner una "X" solo en una de las opciones)

Proyecto Operativo []

Proyecto No Operativo [X]

En caso de no encontrarse operativa, indicar causales de la No Operatividad:

FALTA EJECUCIÓN DE PARTIDAS EN CONEXIÓN, LÍNEA DE CONDUCCIÓN, PASES AÉREOS, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, LÍNEA DE ADUCCIÓN, REDES DE DISTRIBUCIÓN, CONEXIONES DOMICILIARIAS, LAVADEROS FAMILIARES E INSTITUCIONALES Y UBS FAMILIARES TIPO COMPOSTERA, ASÍ COMO LAS INSTITUCIONALES.

En señal de conformidad con los términos de la presente Acta de Verificación, que se extiende por triplicado, suscriben los intervinientes.

REPRESENTANTE DEL PNSR

NUCLEO EJECUTOR CP NUEVO CUTERVO
Samuel Rafael Perales
PRESIDENTE NE
REPRESENTANTE DE LOS BENEFICIARIOS

REPRESENTANTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

52. Cabe precisar que el daño así determinado es directamente patrimonial e imputable a título de daño emergente, sin que sea necesario acudir a la valoración equitativa del artículo 1332, reservada para los supuestos en que el monto preciso no pudiera probarse, lo que no ocurre en el presente caso al hallarse la cuantía plenamente determinada.

53. En cuanto a su composición, el daño cuya reparación se ordena se identifica con el gasto no justificado del Núcleo Ejecutor determinado en la Liquidación de Oficio, ascendente a S/ 236,740.14. Dicha cifra expresa la porción de recursos públicos efectivamente desembolsados que no encontró respaldo en obra realmente ejecutada, una vez confrontada

la ejecución financiera (91.05%, equivalente a S/ 1,670,518.43) con la ejecución física verificada (69.19%) y descontadas las partidas no sustentadas. Se trata, por tanto, de una magnitud técnicamente determinada en sede administrativa, no enervada por prueba en contrario, que esta Árbitra Única hace suya por encontrarla razonada y consistente con las conclusiones del dictamen pericial. Es imprescindible señalar, que la Árbitra Única no atribuye dicha suma al demandado por la sola existencia de la Liquidación, sino que la considera como el perjuicio patrimonial cuya existencia y cuantía han quedado acreditadas mediante la valoración conjunta de los medios probatorios. La determinación de si dicho daño resulta jurídicamente imputable a la conducta del demandado corresponde al examen del nexo causal que se desarrolla en el apartado siguiente.

54. La circunstancia de que los recursos comprometidos tengan naturaleza pública y estuvieran destinados a la ejecución de un proyecto de agua potable y saneamiento permite apreciar el contexto y la finalidad económica de la relación contractual. Dicha circunstancia no altera la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad civil ni permite ampliar el monto de la indemnización más allá del daño efectivamente acreditado. Por tal motivo, en aplicación del principio de reparación integral que subyace al artículo 1321 del Código Civil, y de resultar configurados los demás presupuestos de la responsabilidad, la indemnización debe cubrir la totalidad del daño emergente acreditado, esto es, la suma de S/ 236,740.14.

55. En esa misma línea, refuerza la antijuridicidad de la conducta el hecho de que los recursos comprometidos eran fondos públicos sujetos a los principios de legalidad y de correcta administración del gasto. La certificación de avances inexistentes no solo quebrantó el deber contractual de supervisión, sino que comprometió el régimen de control del gasto público al que la función del demandado servía de instrumento. No se trata, pues, de un mero defecto técnico intrascendente, sino de una omisión que incidió directamente sobre la integridad de recursos del Estado, lo que justifica la plena exigencia del resarcimiento. En consecuencia, para efectos del presente análisis, se tiene por acreditado el presupuesto relativo al daño en su dimensión patrimonial y en la cuantía de S/ 236,740.14. Resta determinar si dicho perjuicio constituye una consecuencia jurídicamente atribuible al cumplimiento defectuoso de la obligación de supervisión, cuestión que exige examinar la existencia de una relación de causalidad adecuada entre la conducta imputada al demandado y el daño acreditado.

4.3.6. La relación de causalidad

56. En sede de responsabilidad por inejecución de obligaciones, el artículo 1321 del Código Civil exige que los daños y perjuicios sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución, fórmula que la doctrina y la jurisprudencia nacionales asocian a la teoría de la causa adecuada: será causa jurídicamente relevante aquella conducta que, conforme al curso normal y ordinario de los acontecimientos, resulta idónea para producir el resultado dañoso.

Cabe precisar que el demandado ha invocado en su defensa el artículo 1985 del Código Civil, disposición correspondiente al régimen de responsabilidad extracontractual. Si bien dicha norma no resulta aplicable como fundamento del régimen sustantivo de responsabilidad en

el presente caso, su referencia a la causalidad adecuada expresa un criterio general de análisis que resulta compatible con la exigencia contenida en el artículo 1321:

> **CÓDIGO CIVIL — ARTÍCULO 1985 (invocado por el demandado)**
>
> Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño..

57. La doctrina distingue, en este punto, la causalidad material o fáctica —que opera bajo la fórmula de la conditio sine qua non o equivalencia de condiciones— de la causalidad jurídica o de imputación, que selecciona, de entre los antecedentes fácticos del daño, aquel que resulta adecuado conforme al curso normal de los acontecimientos[28]. El artículo 1321 del Código Civil, al exigir que el daño sea consecuencia inmediata y directa de la inejecución, acoge esta segunda dimensión. A ello se suma la previsibilidad del resultado: cualquier supervisor diligente podía y debía anticipar que certificar como ejecutado lo que no lo estaba conduciría, en el curso ordinario de las cosas, al desembolso de fondos por prestaciones inexistentes y al consiguiente perjuicio patrimonial del Estado.

58. Aplicada esta categoría al caso de autos, se concluye que las conformidades y autorizaciones de gasto suscritas por el demandado constituyeron la condición sine qua non y la causa adecuada del perjuicio patrimonial. En efecto, en la arquitectura de control del proyecto, el desembolso de fondos a favor del Núcleo Ejecutor se hallaba supeditado a la previa certificación del supervisor; sin la firma del demandado no se habilitaba la disposición de los recursos. Su acto de control —emitido sin la verificación debida— fue, por tanto, el eslabón que, en el curso ordinario de los hechos, condujo necesariamente al desembolso indebido por partidas inexistentes o defectuosas. El control omitido era, precisamente, el que debía interrumpir esa cadena causal; su defectuosa realización la habilitó.

59. El análisis del nexo causal, puede descomponerse en dos planos sucesivos y complementarios. En el plano de la causalidad material (conditio sine qua non), suprimida hipotéticamente la conducta del demandado —esto es, si el supervisor hubiera verificado en campo y negado conformidad a las partidas no ejecutadas—, el desembolso indebido no se habría producido; su conducta es, pues, condición necesaria del daño. En el plano de la causalidad adecuada, esa misma conducta resulta, además, idónea según el curso normal y ordinario de los acontecimientos para producir el resultado: lo previsible es que la certificación de avances inexistentes derive en pagos por obra no ejecutada. Concurriendo ambos planos, la relación de causalidad que exige el artículo 1321 del Código Civil queda plenamente configurada.

60. No enerva esta conclusión la eventual concurrencia causal del Núcleo Ejecutor. Aun cuando este último haya sido quien materialmente dispuso de los fondos, la pluralidad de centros de imputación no diluye ni excluye la responsabilidad del supervisor: su conducta

[28] Sobre la teoría de la causa adecuada en el derecho peruano, cfr. Lizardo Taboada Córdova, Elementos de la Responsabilidad Civil; y Fernando de Trazegnies Granda, La Responsabilidad Extracontractual.

constituye una causa adecuada autónoma del daño, en tanto su certificación fue el presupuesto habilitante del desembolso. La eventual responsabilidad del Núcleo Ejecutor frente al PNSR —de configurarse— respondería a un título distinto, no resulta incompatible con la que aquí se declara, ni la enerva.

4.3.7. Examen y desestimación de las defensas del demandado

61. Por razones de exhaustividad, esta Árbitra Única examina y desestima los argumentos de defensa formulados en la contestación a la solicitud arbitral:

> **(a)** "La R.D. N° 047-2022 determina el gasto no justificado del Núcleo Ejecutor, pero no establece mi responsabilidad". El argumento es parcialmente exacto en su premisa, pero erróneo en su conclusión. La citada resolución acredita el daño (el gasto no justificado), mas la responsabilidad del demandado no se funda únicamente en ella, sino en la apreciación conjunta del dictamen pericial, la auditoría y la documentación de las conformidades y desembolsos que el propio demandado suscribió. La responsabilidad del supervisor se establece, pues, en el marco de este arbitraje, a partir de un acervo probatorio que excede largamente a la resolución administrativa invocada.
>
> **(b)** "Cumplí estrictamente mis funciones, lo que consta en los informes que presenté al Núcleo Ejecutor". El demandado afirmó la existencia de tales informes, pero no los ofreció ni incorporó como medios probatorios (Decisión N° 7). La alegación de cumplimiento constituye un hecho que, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, debía ser probado por quien lo afirma. Al no haberlo hecho, su defensa queda en el plano de la mera aseveración, desprovista de respaldo probatorio.
>
> **(c)** Improbanza de la pretensión (artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil). El argumento se revierte en su contra: ha sido el PNSR quien satisfizo su carga probatoria mediante prueba idónea (pericial, auditoría y documental), mientras que fue el demandado quien no acreditó hecho alguno —ni el cumplimiento alegado, ni la realización de la verificación, ni circunstancia eximente—. La regla de la improbanza opera precisamente contra quien no prueba lo que afirma.
>
> **(d)** Retrasos en la aprobación de las preliquidaciones, abandono de cargo del residente de obra y posterior renuncia. Tales hechos, además de no haber sido acreditados, resultan jurídicamente irrelevantes para exonerar la responsabilidad del demandado. No configuran caso fortuito ni fuerza mayor (artículo 1315 del Código Civil) que rompa el nexo causal, ni inciden sobre las conformidades efectivamente suscritas: cualesquiera fueran las vicisitudes en la ejecución, ellas no autorizaban al supervisor a certificar como ejecutado aquello que no lo estaba.
>
> Aun cuando tales circunstancias hubieran ocurrido, no resultan, por sí solas, suficientes para excluir la responsabilidad derivada del incumplimiento específico que se atribuye al demandado. La controversia no versa sobre la responsabilidad del supervisor por la totalidad de las incidencias ocurridas durante la ejecución de la obra, sino sobre la emisión de conformidades sin la debida verificación de la correspondencia entre la documentación presentada y la ejecución material.

En tal sentido, no se ha acreditado que los hechos invocados hubieran impedido objetiva y jurídicamente al demandado cumplir con su deber de supervisión o que constituyeran una causa no imputable capaz de excluir su responsabilidad conforme al artículo 1315 del Código Civil.

(e) Invocación del artículo 1985 del Código Civil (causalidad en sede extracontractual). La cita es técnicamente impertinente, pues la controversia se ubica en el ámbito de la responsabilidad por inejecución de obligaciones (artículos 1314 y siguientes), y no en el de la responsabilidad extracontractual. En cualquier caso, aun si se aplicara el estándar de causalidad adecuada propio de aquella sede, este se encontraría igualmente satisfecho.

(f) "Mi labor no estaba vinculada al manejo de los fondos." El argumento es inconducente. La responsabilidad que se imputa al demandado no deriva de que administrara o dispusiera materialmente del dinero —función propia del Núcleo Ejecutor—, sino de que su conformidad técnica era la condición habilitante para que tal disposición tuviera lugar. El supervisor no maneja los fondos, autoriza, con su certificación, que otros lo hagan. Es justamente esa función de control, y su defectuoso ejercicio, la fuente de su responsabilidad.

(g) Finalmente, se deja constancia de que los alegatos finales del demandado, presentados el 23 de abril de 2026, fueron declarados extemporáneos mediante la Decisión N° 9[29], por lo que los argumentos en ellos contenidos no son susceptibles de valoración en esta sede; ello, sin perjuicio de que las defensas deducidas en su contestación de solicitud arbitral han sido examinadas y desestimadas en los términos que anteceden.

62. Respecto de los hechos invocados por el demandado como circunstancias que habrían afectado la ejecución del proyecto, corresponde precisar que la existencia de dificultades administrativas o de conductas atribuibles a otros intervinientes no constituye, por sí sola, una causa de exoneración de responsabilidad.

Para que una circunstancia ajena al deudor excluya la responsabilidad por inejecución de obligaciones debe acreditarse que dicha circunstancia tuvo incidencia efectiva en el incumplimiento imputado y que, de ser invocada como causa no imputable, reúna los presupuestos previstos por el artículo 1315 del Código Civil.

En el presente caso, no se ha acreditado que los retrasos o incidencias alegados hubieran impedido al demandado realizar la verificación física de la obra o cumplir las obligaciones específicas que asumió como Supervisor de Obra.

63. Tampoco cabe admitir que el eventual incumplimiento de otros intervinientes (el residente o el propio Núcleo Ejecutor) fracture el nexo causal respecto del demandado. La función de supervisión existe, precisamente, para detectar y advertir las deficiencias de la ejecución; mal puede el supervisor ampararse en aquello que su control estaba destinado a fiscalizar. Su

[29]Decisión N° 9, del 20 de mayo de 2026, que declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se pronunció sobre la admisión de los alegatos finales.

omisión conservó, de modo autónomo y conforme al curso ordinario de los acontecimientos, idoneidad causal suficiente para producir el daño, sin que la concurrencia de otras conductas la degrade a mera ocasión.

La disposición invocada establece:

> **CÓDIGO CIVIL — ARTÍCULO 1315 (Caso fortuito o fuerza mayor)**
>
> Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

64. Respecto de la reconsideración interpuesta por el demandado, respecto de la notificación virtual, la Arbitra Única ha visto por conveniente también pronunciarse sobre ello.

El demandado fundamentó su recurso de reconsideración alegando la nulidad de la Decisión N° 04 —que tuvo por no contestada la demanda— bajo el argumento de que la notificación efectuada únicamente por correo electrónico vulneraba el debido proceso y el artículo 12 del Decreto Legislativo 1017, sosteniendo que el traslado de la demanda arbitral, por ser el acto que inicia formalmente la controversia, requería obligatoriamente una entrega física y personal en su domicilio real al no existir un acuerdo expreso entre las partes para habilitar la vía virtual. Sin embargo, esta impugnación fue desestimada mediante Decisión 06, de fecha 28 de enero de 2026, la Árbitra Única declaró infundada la reconsideración y por consiguiente, válida la notificación virtual, debido a que el proceso se rige por el Reglamento de Arbitraje del Centro de la PUCP (artículos 6 y 7), el cual prescribe que el arbitraje se administra y se notifica de manera virtual por defecto. En consecuencia, se determinó que operó el principio de preclusión procesal, toda vez que el demandado no presentó ninguna objeción ni propuesta de modificación de reglas dentro del plazo que la Secretaría Arbitral le otorgó formalmente en mayo de 2025 mediante la Comunicación N° 15, dejando consentir y firmes las disposiciones electrónicas aplicables que luego fueron aprobadas en la Decisión N° 01

4.3.8. Conclusión sobre la primera cuestión controvertida

65. De la valoración conjunta y razonada del material probatorio incorporado al proceso, la Árbitra Única considera acreditado que el demandado, encontrándose obligado a ejercer una supervisión técnica efectiva y a verificar la correspondencia entre la documentación presentada y la ejecución material de la obra, emitió conformidades respecto de gastos y avances cuya adecuada correspondencia con la realidad física no fue verificada.

El dictamen pericial, la documentación relativa a la ejecución física y financiera de la obra, las conformidades emitidas por el demandado y la Liquidación de Oficio permiten establecer la existencia de una diferencia relevante entre la ejecución material verificada y los recursos desembolsados. Asimismo, dichos elementos permiten concluir que el cumplimiento defectuoso de la función de supervisión tuvo incidencia causal jurídicamente relevante en la producción del perjuicio patrimonial determinado en la suma de S/ 236,740.14. Por lo tanto, cada eslabón de esa secuencia ha quedado acreditado por prueba idónea y no enervada por el demandado.

66. En consecuencia, la Árbitra Única concluye que se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para la configuración de la responsabilidad por inejecución de obligaciones: (i) la inejecución —por cumplimiento defectuoso— de la obligación de supervisión, (ii) el factor de atribución a título de culpa inexcusable, (iii) el daño emergente cierto y líquido de S/ 236,740.14, y (iv) la relación de causalidad adecuada entre aquella conducta y este perjuicio. En tal sentido, se concluye que se configuran todos los presupuestos de la responsabilidad civil contractual del demandado. En consecuencia, la primera cuestión controvertida debe resolverse en sentido afirmativo, declarándose FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda.

4.4. Segunda cuestión controvertida: los intereses legales

> *Determinar si corresponde o no ordenar al demandado el pago de los intereses legales hasta la fecha de pago del monto de la primera pretensión.*

67. Amparada la pretensión indemnizatoria principal, corresponde pronunciarse sobre los intereses legales solicitados con carácter subordinado. El artículo 1324 del Código Civil dispone que las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú desde el día en que el deudor incurre en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno.

68. Los intereses legales cuya procedencia se analiza tienen naturaleza moratoria. No constituyen una sanción ni una fuente de enriquecimiento del acreedor, sino la compensación por el retardo en la satisfacción de una obligación dineraria, que resarce la indisponibilidad del capital durante el periodo de mora. Por tratarse de intereses legales, su tasa es la que fija y publica el Banco Central de Reserva del Perú, sin que el acreedor deba acreditar perjuicio adicional alguno. Su procedencia constituye, por tanto, una consecuencia accesoria de la obligación dineraria reconocida, siempre que se haya configurado la mora y durante el período en que esta subsista.

69. La determinación del momento inicial del cómputo (dies a quo) se rige por el artículo 1334 del Código Civil, conforme al cual, en las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. Si bien la suma del gasto no justificado fue cuantificada en sede administrativa mediante la Liquidación de Oficio (R.D. N° 047-2022), la obligación indemnizatoria a cargo del demandado —esto es, la atribución de dicho perjuicio al supervisor a título de responsabilidad civil— recién queda determinada mediante el presente laudo. Por consiguiente, se trata de una obligación cuyo monto requería ser determinado por esta vía, supuesto que activa la regla del artículo 1334.

Las disposiciones aplicables establecen:

CÓDIGO CIVIL — INTERESES Y MORA
Artículo 1324.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin

> necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno y siempre que no se haya estipulado interés moratorio. (...)
>
> Artículo 1334.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. Se exceptúa de esta regla lo dispuesto en el artículo 1985.

70. Este criterio es acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha establecido que los intereses moratorios se computan desde la fecha de la citación con la demanda de indemnización por responsabilidad contractual cuando el monto indemnizatorio requiere ser determinado[30].

71. En consecuencia, corresponde fijar el inicio del devengo de los intereses legales en la fecha de notificación de la demanda arbitral al demandado. Desde ese momento, este tomó conocimiento formal de la pretensión indemnizatoria formulada en su contra y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto de la obligación cuyo reconocimiento se solicitaba. Antes de ello no cabía exigirle el pago de una obligación cuya existencia y cuantía, en cuanto deuda propia, aún no habían sido determinadas. La regla del artículo 1334 armoniza, de este modo, el carácter resarcitorio de los intereses moratorios con el principio de que nadie incurre en mora respecto de una obligación cuya exigibilidad no le era todavía oponible.

72. En aplicación de lo expuesto, el interés legal se devengará desde la fecha de notificación de la demanda arbitral al demandado y hasta la fecha de su pago efectivo, a la tasa que fija el Banco Central de Reserva del Perú. La segunda cuestión controvertida se resuelve, así, en sentido afirmativo, declarándose FUNDADA la primera pretensión subordinada.

4.5. Tercera cuestión controvertida: las costas y los costos del arbitraje

> *Determinar si corresponde o no ordenar al demandado el pago del íntegro de los costos arbitrales (tasa administrativa, honorarios arbitrales, gastos administrativos del Centro y otros).*

73. La asunción de los costos del arbitraje se rige por los artículos 70 y 73 de la LA y por la Sección IV del Reglamento del Centro, relativa a los costos del arbitraje. El artículo 73.1 de la LA establece que, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje son de cargo de la parte vencida, pudiendo no obstante el tribunal distribuirlos y prorratearlos si lo estima razonable en atención a las circunstancias del caso. Operan así, de manera concurrente, los principios de vencimiento y de causalidad.

La disposición aplicable establece:

> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 — ARTÍCULO 73 (Asunción o distribución de costos)**

[30] Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 988-2006-Ica.

> 73.1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

74. En el presente caso, el demandado resulta totalmente vencido, al haberse amparado la totalidad de las pretensiones de la demanda. A ello se suma que fue su propia conducta la que dio lugar al arbitraje: el incumplimiento de sus obligaciones de supervisión y su inasistencia a la audiencia de trato directo del 19 de julio de 2024 —que frustró la solución directa de la controversia— determinaron la necesidad de acudir a la vía arbitral.

75. Cabe añadir que el demandado observó una conducta renuente a lo largo del procedimiento: no solo dejó de cumplir con el pago de la parte de los honorarios arbitrales y de las tasas que le correspondía —obligando al PNSR a asumir su integridad para evitar la paralización del arbitraje, según se constató en la Decisión N° 10 y la Comunicación N° 31, ambas del 18 de junio de 2026—, sino que tampoco contestó la demanda ni ofreció prueba alguna en la etapa pertinente. Esta conducta, apreciada conforme a los principios de vencimiento y de causalidad que rigen la imposición de costos, refuerza la procedencia de imponer al demandado su totalidad y de ordenar el reembolso de las sumas que el demandante hubo de adelantar por su cuenta.

76. Concurre, además, una circunstancia que refuerza la condena: la renuencia del demandado al pago de los gastos arbitrales obligó al PNSR a asumir la totalidad (100%) de los honorarios arbitrales y de las tasas administrativas, según se constató en la Decisión N° 10 y en la Comunicación N° 31, ambas del 18 de junio de 2026[31]. No se aprecian, en cambio, circunstancias que justifiquen un prorrateo de los costos en los términos del artículo 73.1 in fine.

77. En consecuencia, corresponde condenar al demandado al pago del íntegro de los costos del arbitraje —comprendiendo la tasa por solicitud de arbitraje, los honorarios de la Árbitra Única, los gastos administrativos del Centro y todo otro concepto que integre los costos— y ordenar el reembolso al PNSR de las sumas que este efectivamente sufragó por tales conceptos, conforme a las constancias de pago que obran en autos. La tercera cuestión controvertida se resuelve, por tanto, en sentido afirmativo, declarándose FUNDADA la segunda pretensión principal.

4.6. Consideraciones finales

78. Conforme al principio de congruencia, esta Árbitra Única ha resuelto la controversia dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes, sin extenderse a extremos no peticionados ni dejar de pronunciarse sobre los planteados. En tal sentido, se deja constancia de que el PNSR circunscribió su pretensión resarcitoria al daño emergente representado por

[31] Decisión N° 10 y Comunicación N° 31, ambas del 18 de junio de 2026.

el gasto no justificado de S/ 236,740.14, sin reclamar lucro cesante ni daño moral; por lo que el pronunciamiento se ciñe a aquel concepto, único pretendido y acreditado.

79. Asimismo, habiéndose examinado la totalidad de los argumentos oportunamente deducidos por las partes, esta Árbitra Única precisa que la motivación expuesta se ha concentrado en las cuestiones esenciales y determinantes para la decisión, sin que la ausencia de mención expresa de algún argumento accesorio suponga su preterición, en tanto todos han sido ponderados en la valoración conjunta del caso, conforme al deber de motivación suficiente.

80. Esta Árbitra Única deja constancia, además, de que ha valorado la totalidad del material probatorio de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, y de que las conclusiones alcanzadas guardan coherencia interna: la acreditación de la conducta, del factor de atribución, del daño y del nexo causal se sustenta en elementos convergentes —la pericia técnica, el acta de verificación física, la liquidación de oficio y los propios actos de certificación del demandado—, sin que ninguno de ellos haya sido desvirtuado en el curso del arbitraje.

81. Se precisa, igualmente, que el resarcimiento ordenado se circunscribe al daño emergente acreditado, sin comprender lucro cesante, daño moral ni concepto distinto no peticionado, y que su actualización se canaliza, de manera exclusiva, a través de los intereses legales reconocidos en el punto resolutivo correspondiente, evitándose toda duplicidad indemnizatoria. Con ello queda salvaguardada la correspondencia entre lo pretendido, lo acreditado y lo resuelto.

82. Finalmente, se reitera que el presente laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento, y produce efectos de cosa juzgada conforme al artículo 59 de la LA, sin perjuicio de los recursos que la ley franquea. Las partes deben cumplir el laudo sin demora, quedando expedita, en su caso, su ejecución con arreglo a la Ley de Arbitraje.

V. LAUDO

Por las consideraciones expuestas, la Árbitra Única, en uso de sus atribuciones y de conformidad con el Reglamento de Arbitraje PUCP y el Decreto Legislativo N° 1071,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, ORDENAR que el demandado Freddy Gonzales Gonzales pague al Programa Nacional de Saneamiento Rural la suma de S/ 236,740.14 (doscientos treinta y seis mil setecientos cuarenta con 14/100 soles) por concepto de indemnización por responsabilidad civil contractual.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal. En consecuencia, ORDENAR que el demandado pague al Programa Nacional de Saneamiento Rural los intereses legales que devengue la suma señalada en el punto

resolutivo precedente, computados desde la fecha de notificación de la demanda arbitral y hasta la fecha de su pago efectivo, a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda. En consecuencia, CONDENAR al demandado Freddy Gonzales Gonzales al pago del íntegro de los costos del arbitraje —comprendiendo la tasa por solicitud de arbitraje, los honorarios de la Árbitra Única, los gastos administrativos del Centro y todo otro concepto que los integre— y **ORDENAR** el reembolso al Programa Nacional de Saneamiento Rural de las sumas que este efectivamente sufragó por dichos conceptos, conforme a la liquidación practicada por la Secretaría del Centro: honorarios de la Árbitra Única por S/ 6,500.00 (más impuestos de ley), gastos administrativos del Centro por S/ 6,732.00 (más IGV) y la tasa de solicitud de arbitraje; comprendiéndose la parte que correspondía al demandado y que el demandante hubo de asumir ante su renuencia, conforme a las constancias que obran en el expediente.

CUARTO.- DISPONER que el presente laudo sea notificado a las partes a través de la Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

El presente laudo es definitivo. Contra él proceden únicamente los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión, en los términos y plazos previstos en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, así como el recurso de anulación ante el Poder Judicial, conforme a ley.
Notifíquese.



Norma Gisella Cabrejos Fernández
Árbitra Única